

24/121



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"
DERECHO**

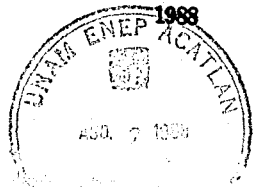
**APORTACIONES Y PRESTACIONES EN EL
REGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL
EN NUESTRO PAIS**

**T E S I S
PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ARACELI HERNANDEZ TREJO**



ACATLAN, EDO. DE MEX.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**





Universidad Nacional
Autónoma de México

UNAM



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
LA PROTECCION SOCIAL A TRAVES DE LA HISTORIA	
1.1 Epoca Primitiva	4
1.2 La Edad Media	7
1.3 Era Moderna	9
1.4 Epoca Actual	
CAPITULO II	
EL SEGURO SOCIAL	
2.1 Bosquejo Histórico del Seguro Social en México	22
2.2 Carta Magna de 1917	29
2.3 Reforma Constitucional de 1929	42
2.4 El Seguro Social nace	48
2.5 La Nueva Ley del Seguro Social	57
2.5.1 Servicios de Solidaridad Social	59
2.5.2 Incorporación Voluntaria en el Régimen Obligatorio	64
CAPITULO III	
APORTACIONES Y PRESTACIONES EN EL REGIMEN OBLIGATORIO	
3.1 Las cuotas, salarios y grupos de cotización	73
3.1.1 Tipos de Salario	83
3.1.2 Grupos de Cotización	87

3.2	Análisis del Seguro de Enfermedad, Maternidad y su Régimen Obligatorio	90
3.2.1	Seguro de Enfermedad	90
3.2.2	Seguro de Maternidad	94
3.2.3	Régimen Financiero	99
3.3	Estudio breve de los Seguros de Invalidez, Vejez, - Cesantía en Edad Avanzada, Muerte y su Régimen Financiero	99
3.3.1	Seguro de Invalidez	99
3.3.2	Seguro de Vejez	101
3.3.3	Seguro de Cesantía en edad Avanzada	103
3.3.4	Seguro por Muerte	107
3.3.5	Régimen Financiero de los Seguros antes citados	112
3.4	Seguro contra Riesgos de Trabajo	113
3.4.1	Prestaciones	118
3.4.2	La intención de los Riesgos de Trabajo	123
3.4.3	Su Régimen Financiero	128

CAPITULO IV

LAS OBLIGACIONES, ASI COMO DERECHOS DE LOS PATRONES EN EL REGIMEN OBLIGATORIO

4.1	Obligaciones Patronales	132
4.1.1	Afiliación	132
4.1.2	Obligación de Enterar las cuotas	133
4.1.3	La facultad del Patrón de descontar las Cuotas	135
4.1.4	Pluralidad de Patronos	137
4.2	Circunstancias en que el patrón no tiene la obligación de enterar las cuotas	138
4.2.1	Incapacidad del Trabajador	138
4.2.2	Ausentismo	140
4.2.3	Huelga	141
4.3	Defensas que tiene el patrón en contra de resoluciones del Instituto Mexicano del Seguro Social	145
4.3.1	Derecho de Petición	175
4.3.2	Aclaraciones	146

	Pág.
4.3.3 Recursos de Inconformidad	147
4.3.4 Recurso de Revocación	149
4.3.5 Suspensión del Procedimiento Económico Coac- tivo	150
4.3.6 Juicio de Nulidad ante el Tribunal Fiscal de La Federación	151
CONCLUSIONES	153
BIBLIOGRAFIA	158
LEGISLACION	162

INTRODUCCION

El tema de la seguridad social es un tema de actualidad, ya que tanto sociólogos, economistas, filósofos, así como en -- nuestra sociedad actual los políticos y el propio ciudadano -- se encuentran realmente preocupados en describir, proyectar, realizar y entender la Seguridad Social. Por lo que cada -- día se ve con mayor claridad el sentido, fines y los alcan-- ces de la seguridad social en nuestro país.

El deseo innato de seguridad que tiene el hombre es la razón inmanente de todos los cambios sociales para superar las adversidades del medio, es el anhelo de la integridad y la respuesta del miedo racional ante el peligro en que se encuen-- tra sujeto dentro del desarrollo de la vida.

Desde el paleolítico la lucha por obtener la seguridad ha sido el mayor reto a la inteligencia humana, ya que el por qué no decirlo así desde que comienza a razonar siente ya la necesidad a la protección. Los dispositivos sociales que ha -- creado la infinita amplitud de cultura humana muestran que -- la organización de los pueblos ha tenido como una constante -- el procurar la seguridad del grupo para favorecer la subsis-- tencia y el progreso.

Uno de los instrumentos primordiales de que dispone el Esta--

do Mexicano, para cubrir amplias esferas de su política de bienestar social está representada por el sistema de seguridad social tanto por el desarrollo de prestaciones implícitas como por sus efectos redistributivos en el ejercicio de una solidaridad colectiva organizada.

Para ello, ha estructurado sistemas que protegen al hombre frente a las consecuencias económico-sociales, resultado de la consumación de los riesgos inherentes al ciclo vital del ser humano, sea la modificación del estado de salud en sí o la alteración en los ingresos a los que se encuentra expuesto cualquier conglomerado social, que directa o indirectamente afectan el bienestar individual, familiar y colectivo.

Fundamenta institucionalmente esta política, una serie de normas que dan cobertura a las enfermedades, a los riesgos de trabajo, a los Estados de Invalidez, Vejez, Cesantía en edad avanzada, a la Viudez, orfandad y a la Maternidad, complementándose con acciones que van más allá de la contingencia desafortunada y que se traduce en hechos eminentemente positivos, que coadyuvan a la participación activa de la población, en la consecución de mejores oportunidades para el logro de niveles de vida más adecuados como ejemplo los servicios educativos, sociales, recreativos, habitacionales y de las guarderías infantiles para hijos de asegurados.

Asimismo en este trabajo que realizo trataré de analizar las

prestaciones que otorga en nuestro país el Instituto Mexicano del Seguro Social a sus asegurados y beneficiarios inscritos en el Régimen obligatorio y brevemente las formas de financiamiento que utiliza el instituto para satisfacer las -- prestaciones en dinero y en especie que otorga a sus derecho habientes, así como las obligaciones y facultades patronales en relación con el Régimen del Seguro Social, sin dejar claro de observar el panorama histórico de la protección social a través de los siglos.

Y lo más importante, analizar si efectivamente nuestra sociedad mexicana en su generalidad disfruta de este derecho producto de una Lucha constante tal y como se ha hablado, por -- ello encontraré soluciones para ampliar aún más el régimen -- obligatorio y el voluntario a los núcleos sociales que no lo tienen, para que también gocen de estos privilegios y así to da la ciudadanía tenga esta seguridad social no ahora sino -- lo más rápido posible pues sólo un estrato social disfruta de este privilegio y nosotros como individuos integrantes de esta sociedad lo palpamos.

CAPÍTULO I

LA PROTECCION SOCIAL A TRAVES DE LA HISTORIA

La seguridad social como instrumento de bienestar, como parte de una política social que procura erradicar los males -- que aquejan a la humanidad, es el producto de un proceso de desarrollo conceptual respecto a los fundamentos y de los métodos concebidos para luchar contra la adversidad, que sólo comienza a dar sus frutos de este siglo y más concretamente después de la segunda guerra mundial.

Con el fin de estudiar en forma sucinta el desarrollo de -- las diversas formas de protección social a través de la historia hablaré de cuatro etapas fundamentales:

1. EPOCA PRIMITIVA
2. EDAD MEDIA
3. ERA MODERNA
4. EPOCA ACTUAL

1.1. EPOCA PRIMITIVA

En el horizonte histórico de las formas de protegibilidad social, la comunidad de bienes característica de la Gens primi

mitiva, hizo innecesario el adoptar fórmulas especializadas de protección, dado que la subsistencia individual y colectiva estaba perfectamente resuelta en la unidad natural del grupo. (1)

En la medida que la vida económica y social se hace más compleja, la función protectora se va transfiriendo, de la gens a la familia y posteriormente a los grupos y a la comunidad.

La previsión se manifiesta en los primeros momentos como una tendencia a conservar y reservar los artículos de primera necesidad para atender las necesidades de la vida en la época en que pudiera carecerse de ellos. El hecho de que la familia haya sido quien primeramente asumió la función protectora una vez que el ámbito social propio de la gens se diversificó, ha dado lugar a que se considere a la mutualidad primitiva como la forma más antigua de protección social. Con el apoyo en el espíritu de solidaridad fraternal y gremial se crearon asociaciones como los HETAIRIES en Grecia quienes ahorraban su dinero para la vejez y lo depositaban en los templos, estos ahorros sirvieron también de base para construir famosos templos en Atenas, sólo el Partenón costó nueve millones de pesos.

En tiempos del delfo se acogía el dinero que los esclavos depositaban, ya para rescatarse ya para usarse de él después -

(1) Cfr. R.R. Moles. Historia de la Previsión Social en Hispanoamérica. Buenos Aires. 1962. De Palma. Pág. 9.

del rescate. (2)

En la Grecia clásica existió una asociación llamada ERANO I - cuyo fin era el socorrer a todos los necesitados en forma de asistencia mutua, exigiéndose a los socios pudientes el auxilio para los desvalidos.

En Roma, los legionarios depositaban la mitad de los regalos, que les hacían en dinero para servirse de él en la vejez o - invalidez.

Se considera que el origen más remoto de lo que ahora son - los Seguros Sociales se encuentran en los albores del Impe- rio Romano, en los Collegio Tenuiorum, asociación que perse- gura fines reliqiosos y de funerales, cuyos miembros practi- caban la ayuda mutua y tenían a su cargo el honroso entierro de sus muertos y el socorro a las viudas y huérfanos, todos- ellos como contraprestación de una insignificante cuota de - entrada y una cotización periódica mínima.

El pueblo Hebreo constituyó mutualidad de socorros y ayudas- para indemnizar las pérdidas del ganado y para atender los - riesgos personales tales como enfermedades y de defensa, ins- tituciones similares existieron igualmente en Egipto y China.

(2) Arce Cano Gustavo. De Los Seguros Sociales a La Seguridad Social. México, Porrúa. Edit. 1973. Pág. 39.
Cfr.

1.2. LA EDAD MEDIA

Más tarde en esta Edad, el mutualismo maduró, el espíritu de previsión se manifestó en la GUILDAS del siglo IX, que fueron asociaciones que entre otras finalidades perseguían la mutua asistencia en los casos de enfermedades, incendios, o por viaje.

Se crearon también cofradías o hermandades, instituciones -- con carácter eminentemente católicas y cuya finalidad principal era el atender los casos por enfermedad, invalidez, entierros, dotes de doncellas, etc.

Aún cuando el mutualismo resultó insuficiente debido a que su acción protectora tan sólo amparaba a un reducido grupo de personas y a que las prestaciones a que daba lugar resultaban del todo raquíticas, no se puede que esta forma de protección social tuvo una gran trascendencia en el campo de la seguridad por cuanto sirvió de base a otros sistemas más amplios como el seguro privado y los seguros sociales, que encontraron en los principios, orientación hacia el mutualismo una fuente de inspiración.

De origen tan remoto como el mutualismo es la caridad o asistencia privada entendiéndola como caridad una virtud que muy pocos y sin constancia, ni métodos están dispuestos a ejercitar, prácticamente se traduce en un acto sentimental diletante o banal, que queda a la absoluta voluntad del dador,

es unilateral y esporádica no responde a un sistema definido, el monto, la clase de beneficio y la elección del beneficio - son decididos por el donador que ninguna obligación tiene de ayudar ni derecho a exigir algo a cambio. (3)

Esta clase de ayuda se vió vigorizada con el desarrollo que experimentó el espíritu cristiano, debido a que la caridad - atenta contra la dignidad humana, ha sido considerada como - poco eficaz y altamente inconveniente para combatir los esta dos de necesidad. La beneficiencia al igual que el mutualis mo y la caridad cobró gran impulso durante la edad media.

Para Karl Schweinitz la beneficiencia consiste: "Es la ayuda prestada en dinero, especie o servicios por una organización filantrópica o gubernamental, a las personas que por ca recer de recursos económicos o ganar un salario insuficiente no pueden cubrir las necesidades primordiales de la vida, y esta clase de ayuda puede prestarse en forma de mantenimiento en una institución como las llamadas casas de caridad, -- asilos, beneficiencias o en sí proveyendo de lo necesario a - las personas necesitadas en sus propios domicilios". (4)

Es mucho lo que podría decirse de los excelentes hombres de la beneficiencia, teóricos, prácticos, religiosos y laicos, - que en tal época ayudaron al desvalido, aunque puede ser y -

(3) Cfr. Camarena Patiño Javier. Las formas de protección social a través de la Historia. México. Boletín informativo de Seguridad Social. Año 1. Pág. 33.

(4) Schweinitz Karl. Inglaterra hacia la Seguridad Social. Editorial - Minerva, México, 1985. Pág. 9.

de hecho hay datos que lo confirman que en cierto aspecto propiciaron el pauperismo de sus destinatarios ya que el auxilio que prestaban era condicionado en forma expresa o tácita a la existencia de un marcado estado de pobreza.

En España se constituyeron las llamadas cofradías gremiales - que transformadas más tarde se llamaron Montepíos, desarrollaron funciones de previsión, como eran los donativos en caso - de fallecimiento ayuda en las enfermedades y entierro.

Al respecto el Maestro Arce Cano manifiesta, que dichas instituciones en esa época no tuvieron la protección oficial necesaria, que su desenvolvimiento respondiera a la utilidad que reportaba, y por ello hubo de darle al ahorro otra aplicación (5) surgiendo entonces la

1.3. LA ERA MODERNA

Esta época se caracteriza porque paralelamente con los Montepíos, mutualidad y sociedades de seguros, se desarrollan las cajas de ahorros. Dichas instituciones proporcionan a las -- clases que las utilizan, medios de vida para el mañana. Servían para dar práctica y eficacia al espíritu de economía de las gentes; haciéndose cargo de los fondos que se les entregan con esa finalidad. En rigor el ahorro es una especie de

(5) Cfr. Arce Cano Gustavo. De Los Seguros Sociales a La Seguridad Social. Op. Cit. Pág. 40.

seguro sin relación directa con ningún riesgo determinado, - desgraciadamente, el ahorro presupone un consumo voluntaria- mente diferido y exige un espíritu de previsión que se encuen- tra ausente en casi todos aquellos sectores que están más pro- pensos y expuestos a los riesgos, debido a que no cuentan con un capital que puedan sustraer a la satisfacción de las nece- sidades que los aquejan en forma inmediata y directa.

Durante esta etapa y como consecuencia del desarrollo que ex- perimentaron las ciudades, la caridad y la beneficencia con- tinuaron siendo el remedio de que disponían los grupos margi- nados al mismo tiempo que se desarrollaban las asociaciones - de ayuda mutua, se trataba de estimular el ahorro, como medio de previsión y se desarrollaba cada día más el seguro privado.

Pero el hecho que la caridad, la beneficencia, la poca posi- bilidad del marginado a obtener un Seguro Privado o ahorrar - hace que el estado decida asumir, como un deber, el asistir - al indigente. La acción pública adoptada recibe el nombre de ASISTENCIA PUBLICA.

Misma que cobró un extraordinario desarrollo a partir de la - Revolución Francesa. Con esta forma de protección social se - consideró que al fin, se había encontrado una forma general y eficaz para el suministro de auxilio, pero pronto se puso de- manifiesto la insuficiencia de la Asistencia Pública, en vir- tud de que limitaba su acción o personas que se encontraban -

en estados de indigencias o de pobreza extrema y marginada de su acción protectora a la fuerza activa de la población. Así el hombre útil y trabajador se veía privado de toda posible ayuda proveniente de la Asistencia Pública no obstante que la presencia de la Máquina y el avance del industrialismo hacia de su medio de vida el más expuesto a los riesgos.

1.4. EPOCA ACTUAL

La protección social en el siglo pasado se caracteriza por la aparición de nuevos instrumentos de importancia que determinaron la transformación de los métodos de amparo, originándose primero, la previsión social, los seguros sociales y la Seguridad Social. Dichas instituciones serán estudiadas brevemente a fin de comprenderlas y así buscar más medios para su mayor aplicación a todo ser humano.

Con relación a la Previsión Social el gran Maestro Mario de la Cueva, nos dice que puede ser entendida como "La Política y las Instituciones que se proponen contribuir a la preparación y ocupación del trabajador, a facilitarle una vida cómoda e higiénica y asegurarle contra las consecuencias de los riesgos naturales y sociales susceptibles de privarle de su capacidad de trabajo y de ganancia". (6)

(6) De la Cueva Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. México, Editorial Porrúa, Vol. 11. Pág. 12.

Así podemos entender que la Previsión Social es el conjunto de instituciones con acciones destinadas a organizar la seguridad social contra riesgos que amenazan a los asalariados y lo privan de percibir el sueldo o salario que le permite subvenir a las necesidades fundamentales y las que viven a sus expensas.

Y en cuanto a la Seguridad Social puede ser entendida como sinónimo de bienestar colectivo que ampara y protege en su ámbito general a toda la sociedad contra todos los infortunios.

La diferenciación entre estas dos disciplinas parte de que la esfera de la seguridad social es de mayor amplitud que la correspondiente a la previsión social.

Pues la seguridad social ampara al hombre por componente de la sociedad, y la previsión social determina prestaciones para el caso de producirse ciertas contingencias. Prevenir no es lo mismo que otorgar seguridades; se previenen ciertos riesgos o eventualidades al trabajador o a la población económicamente activa mientras que la seguridad social le procura a los individuos en general los medios necesarios para que puedan desenvolverse dentro de las condiciones de vida en lugar y tiempo determinado.

Para Dupeyroux la seguridad social "es un postulado básico de la política social, bienestar social por la cooperación". (7)

(7) González Díaz Lombardo Francisco. El Derecho Social y la Seguridad Social Integral. México, 1981. Editorial U.N.A.M. Pág. 120.

En tanto que para Cordini la seguridad social "debe protegerse frente a todas las causas de inseguridad a fin de lograr el bienestar social" y para Ignacio Carrillo Prieto la previsión social es parte del "derecho del trabajo es un derecho de los trabajadores es una prestación que les pertenece por las energías del trabajo que desarrollan y tienen el mismo derecho a la misma, como al salario". (8)

Así con estas definiciones podríamos decir que la sociedad -- exige que los hombres trabajen pero a cambio de asegurarles -- el presente y el futuro y el empresario asegurar al trabaja-- dor su presente y futuro, pues para el obrero o trabajador -- asalariado su único ingreso es el salario por lo que previ-- sión social es la proyección al futuro de este ingreso.

Así la previsión social se encuentra integrada por los segu-- ros sociales en los cuales no hay ánimo de lucro a diferencia de los seguros privados, estableciéndose así medidas protecto ras frente a las necesidades a que están expuestos los traba-- jadores. Y siendo esta previsión obligatoria a diferencia de los seguros privados que no son obligatorios.

Sin embargo una vez que hablé de la previsión social ésta al desarrollarse aún más la sociedad pasaron sus límites volcán-- dose sobre el terreno de la Seguridad Social, ya que como lo hemos visto las leyes vigentes se extienden a grupo de perso--

(8) Arce Cano Gustavo. Op. Cit. Pág. 94.

nas tales como cooperativistas, profesores, universitarios, -
ejidatarios, campesinos en fin.

Y así la seguridad social vuelve a ampliar su campo por su --
fin y propósito que es el asegurar al hombre una vida digna -
contemplando como ya se ha dicho al niño, familia, inválida, -
anciano independientemente de la prestación actual de un ser-
vicio como se prevé en la previsión social.

Pero todo esto basado en el tiempo y necesidad social.

Pues como se vió anteriormente de la asistencia pública se de
rivó en cierta forma la seguridad social, y sin embargo para-
que ésta se diferenciara de la otra se vió la necesidad de --
que debería de existir una vía jurídica en beneficio de cada-
persona sujeta a la seguridad social, resultando así una obli-
gación en la persona del Estado para el cumplimiento de las -
prestaciones de seguridad social. Naciendo así el Derecho de
la Seguridad Social.

Estableciéndose hoy en día que las normas de la seguridad so-
cial son netamente de servicio público de ahí que ingresen al
Derecho Administrativo. En virtud de que va a satisfacer una
necesidad social que es el bienestar de la sociedad en gene--
ral contra todos los riesgos que se encuentra no exenta en el
futuro tales como accidente, enfermedad, muerte.

Una vez más a efecto de poder tratar el tema del seguro so- -
cial y al haber tratado en forma sucinta los antecedentes de

la seguridad social y al hablar de la previsión social diremos que fue en Europa precisamente en ALEMANIA en donde nace el Seguro Social en el año de 1883, implantado por BISMARCK en beneficio de todos los trabajadores obreros, protegiéndolos - así contra accidentes profesionales, enfermedad, invalidez y vejez, 1883, 1884 y 1889 respectivamente. (9)

Naciendo así los seguros con una tradición de la mutualidad, - las cotizaciones son proporcionales al salario de los afiliados.

Este célebre estadista entendía, que era necesario contar con organizaciones sociales eficaces y reconocía además que la disminución de la capacidad activa de la población.

Fueron tan importantes los movimientos en Alemania con sus -- sistemas de seguros sociales que este ejemplo fue adoptado y precedido por la NATIONAL INSURANCE ACT del año de 1191 en Inglaterra, y posteriormente en toda Europa. Después de la Carta del Atlántico del doce de agosto de 1941. Así también - - CHURCHILL, habla en un párrafo de la necesidad de la exten-sión de los seguros sociales a todos.

En 1941 SIR MILLIAM BEVERIDGE, se encomienda la misión de estudiar minuciosamente la transformación de las instituciones - que hablaran de Protección Social y así nace por este estudio

(9) Cfr. González Díaz Francisco. EL Derecho Social y la Seguridad Social Integral . Op. Cit. Pág. 136.

so un plan denominado Plan Beveridge, en donde se prevé el hecho de propiciar a cada niño su instrucción escolar en general desde su educación básica hasta la máxima superior, además el derecho de toda persona a tener un trabajo y tener una oportunidad de que con el producto de su trabajo se asegure él mismo, cuando por cualquier circunstancia no se pueda trabajar.

Siendo más tarde el 10 de diciembre de 1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas tomando en consideración el antes citado, adopta una declaración universal de los Derechos del Hombre, "Todo miembro de la sociedad tiene Derecho a la Seguridad Social" "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida suficiente que asegure su salud, su bienestar y el de su familia especialmente para su alimentación, vestido, alojamiento, servicios médicos y para los servicios sociales, teniendo derecho también en caso de desempleo, de enfermedad, invalidez, vejez, viudez". (10) El maestro Arce Cano define al Seguro Social" como el instrumento jurídico del Derecho del trabajo, por el cual una institución pública queda obligada mediante una cuota fiscal, que pagan los patrones, los trabajadores y Estado, o sólo alguno de éstos, a proporcionar al asegurado o sus beneficiarios, que deben ser trabajadores o elementos económicamente débiles, atención médica o una pen-

(10) Carrillo Prieto Ignacio. Derecho de la Seguridad Social. México, Edit. UNAM 1981. Pág. 24.

sión o subsidio cuando se realice "alguno de los riesgos laborales o siniestros de carácter social". (11)

Por Seguro Social entendemos el medio utilizado por la Seguridad Social con el fin de prevenir y remediar los males que -- aquejan a la sociedad con el fin de prevenir y cumplir con fines inmediatos. Es decir el seguro social se desprende de la seguridad social como una Institución encargada de protección a la ciudadanía en el futuro contra todos y cada uno de los infortunios a que se encuentra sujeto el hombre, y cumplir -- con los fines de la seguridad social.

Es una capitalización colectiva ya que son los mismos asegurados los que se aseguran recíprocamente contra los riesgos de trabajo y de carácter social, las cuotas constituyen el principal capital que sirve para pagar las pensiones a las personas que se ven alcanzadas por algún siniestro.

El Estado contribuye con cuotas, ya que es de interés público que la sociedad no padezca la carga de los hombres sin trabajo, viejos, enfermos inválidos, actualmente vemos que el Estado otorga subsidios por lo menos en ciertas ramas tales como invalidez, vejez.

Los seguros sociales suelen cubrir sólo determinados riesgos, la seguridad social procura garantizar el bienestar en todos-

(11) Carrillo Prieto Ignacio. Op. Cit. Pág. 43.

y cada uno de los instantes de la vida del hombre sobre todo cuando se plantea la perspectiva de la miseria. Así como la seguridad social a diferencia del seguro social trasciende -- del trabajador a todos los miembros de la comunidad nacional.

Además la seguridad social como se dijo anteriormente es el género el seguro social es la especie amparando al trabajador en el infortunio, y aquella durante toda la vida, la seguridad social complementa a los seguros sociales luchando a cada paso por abarcar tanto trabajadores subordinados y autónomos -- incluyendo tanto ciudadanos sin ninguna distinción especial.

Sin embargo ambas instituciones persiguen un fin común un propósito porque no decirlo así asegurar al hombre a una vida -- digna, ya que su desarrollo de ambas se encuentra basado en -- el tiempo y la necesidad social. En la actualidad las reglas y normas que integran la seguridad social poseen carácter de Orden Público de imperativa vigencia e irrenunciables. Se -- puede manifestar que los límites de la previsión social está -- representada por el trabajador lo que quiere decir que se -- estará en presencia de la previsión social en la medida que su -- preocupación central sea la persona sujeta a una relación la -- boral.

Pero tan pronto su acción protectora se proyecta a la comunidad en general el derecho de la previsión social cede el paso al derecho de la seguridad social.

De ahí viene que la seguridad social no es asistencia pública en virtud de que existe una vía jurídica en beneficio de cada persona sujeta a la seguridad social, y esta vía jurídica - obliga a la sociedad en la persona del Estado al cumplimiento de las prestaciones y a esto se llama derecho de la seguridad social. Así pues como resultado, el Estado tuvo que abandonar su actitud abstencionista e intervenir en representación de los intereses de la comunidad, porque se afirma que ambas instituciones de previsión social y seguridad social son el termómetro de la política social.

El seguro social surge como elemento comunicante entre previsión social y seguridad social y cuya historia se entremezcla con el mutualismo, la caridad, la beneficencia y la asistencia pública ya que nació a consecuencia de que estas formas de protección dejaron prueba plena, de su importancia para proteger al trabajador de los riesgos engendrados por el industrialismo a través de su desarrollo en la historia.

La seguridad social en los lejanos tiempos del siglo XIX contempló la humanización de la legislación laboral con la cual permaneció por tantas décadas identificada y siguió momento a momento, el fenómeno obrero cuando éste se despojó de las vestimentas y ataduras civilistas. La segunda guerra mundial nutre a la seguridad social de una conciencia para combatir la inseguridad, eliminar la desigualdad y obtener una paz duradera. No obstante, también surgió la vía jurídica del Derecho-

del Trabajo pues tal es el caso que se impuso con gran fuerza, pues hubo un momento en que la seguridad social se restringió a la previsión social y vivió subordinado el derecho del trabajo.

Así puedo decir que la seguridad social es el instrumento más importante de la política social, bienestar social por cooperación.

Por lo antes expuesto podemos manifestar que la seguridad social fue producto de una lucha necesaria por el hombre para ser protegido contra todos los infortunios, siendo que actualmente hemos visto sus frutos en el nacimiento de instituciones que su fin es el de proteger al hombre y que en nuestro país y en muchos países del mundo han adoptado el sistema de la seguridad social ya que los gobiernos actuales lo utilizan con uno de sus fines primordiales para el bienestar de su pueblo al cual gobiernan.

Claro está que cada época es un avance, como en esta época actual lo estamos viendo y a medida en que pasa el tiempo, la seguridad social, el seguro social y la prevención social han dado sus frutos pero les hace falta algo, en el sentido que si la seguridad social protege a todos los ciudadanos sí, pero sin embargo existen clases sociales desprotegidas tal y como lo veremos más adelante, pero considero que la seguridad social, seguro social y prevención social son magníficas ar-

mas, pues son los medios para proteger a los núcleos sociales que no gozan de esa protección, y a la cual tienen derecho, tal y como lo señala el artículo 4. párrafo III de la Constitución General de la República.

CAPITULO II

EL SEGURO SOCIAL

2.1. BOSQUEJO HISTORICO DEL SEGURO SOCIAL EN MEXICO

Fruto de un gran concepto de justicia es el seguro social en el modo de estimar los problemas sociales y de la necesidad de evitar dolorosas miserias

Tal y como lo referí anteriormente, los trabajadores del mundo entero desde tiempos lejanos han sentido la necesidad de protegerse en contra de los riesgos profesionales y de las adversidades sociales.

"En el año de 1850, Francia y no Alemania como comúnmente se cree, da el primer paso hacia la fundación del seguro social". (1)

Dado el nacimiento de industrias demasiado peligrosas, el empleo de maquinaria y los progresos científicos multiplicaron en una u otra forma los accidentes de trabajo, de ahí la conveniencia que casi todos los países hay visto de imponer el -

(1) Arce Cano Gustavo. Op. Cit. Pág. 23.

Seguro Social.

En el año de 1850, aparece la primera Ley del Seguro Social - de enfermedades en Francia, 1883 Alemania imita el ejemplo, - 1888 Austria y en 1891, Hungría, Luxemburgo estableció el mismo sistema en 1901, Noruega en 1909, La Gran Bretaña y Suiza en 1911, Rumania en 1912, Bulgaria en 1918, Portugal en 1919, Grecia y Japón en 1922, Rusia en 1923, Chile 1924 y posteriormente España. El Seguro de Vejez rige en Alemania, Austria, - Francia, Rumania y Suiza mucho antes de 1917, Rusia, Grecia, - España, Italia, Portugal, Yugoslavia, Bulgaria, Inglaterra y Checoslovaquia, lo fundaron después de dicho año.

El Seguro Social por muerte fue establecido en 1911, en Alemania, 1922 Grecia y Yugoslavia, 1924 Checoslovaquia, Bélgica y Bulgaria, en 1925 fue establecido en la Gran Bretaña y en - - 1928 en Francia y Austria. (2)

Una vez al haber analizado brevemente el nacimiento del Seguro Social en el mundo nos adentraremos en los antecedentes -- del Seguro Social en nuestro país.

Las ideas sobre el seguro social en nuestro país, empezaron a surgir en los primeros años del siglo, cuando los diferentes partidos políticos, discutieron, y publicaron sus programas - de acción que al cabo de los años las ideas llegaron a estruc

(2) Cfr. Arce Cano Gustavo. De los Seguros Sociales a la Seguridad Social. Pág. 67.

turar el ideario de la revolución. El Partido Liberal Mexicano publicó el primero de Julio de 1906 un programa y manifiesto político pidiendo en el punto 27 se reformara la Constitución de que "La indemnización por accidentes y la pensión a obreros que hayan agotado sus energías en el trabajo" (3) (Seguro de Jubilación).

Este documento en la Historia de la Revolución, es probablemente el que tuvo la mayor influencia y trascendencia para -- elaborar la doctrina y la teoría política de ese gran movimiento revolucionario.

Se pronuncia en conseguir, una educación obligatoria, restitución de ejidos, distribución de tierra, crédito agrícola, nacionalización de la riqueza, jornada de ocho horas, protección a la infancia, salario mínimo, descanso dominical obligatorio, abolición de tiendas de raya, pensiones de retiro e indemnizaciones por accidentes de trabajo, protección de la raza indígena y expedición de una ley de trabajo.

Este gran documento es todo un ideario destinado a reestructurar la vida de la nación, en lo político, lo económico, lo social y es fundamento y base de algunas garantías individuales y sociales contenidas en nuestra constitución.

El partido democrático, en su manifiesto político de abril de

(3) Cfr. Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México. México, - 1976. Edit. Porrúa. Pág. 730.

1909, se comprometía a "Expedir leyes sobre accidentes de -- trabajo y disposiciones que permitieran hacer efectiva la responsabilidad de la empresa en los casos de accidentes".

El 15 de abril de 1910, inició su convención el partido anti-releccionista y como principios estipuló a sus candidatos - "que deberían presentar iniciativas que tendieron a mejorar - la condición material, moral e intelectual de los obreros".

Así Don Francisco I. Madero, en su discurso pronunciado el 25 de abril de 1910, al aceptar su candidatura para la presidencia de la República, planteó con énfasis su ideología política:

"Haré que se presenten las iniciativas de ley convenientes para asegurar pensiones a los obreros mutilados en la industria, en las minas o en la agricultura o bien pensionando a sus familiares cuando éstos pierdan las vidas en servicio de alguna empresa". (4) Una vez en la presidencia de la República, Don Francisco I. Madero, ordenó a Don Abraham González Garza, secretario y Subsecretario de Gobernación Federico González Garza que formularan las bases para una legislación obrera.

Estas bases se formularon y entre otras cosas se referían a - Condiciones de Seguridad y Salubridad en los talleres, previsión y seguros, etc., pero la oposición al régimen de los her

(4) Cruz García Miguel. La Seguridad Social en México. México. Tomo I. 1971. Edit. B. Amic. Pág. 25.

manos Vázquez Gómez y la revelión de Don Pascual Orozco el 6 de Marzo de 1912 en Chihuahua, impidieron continuar esos estudios y elaborar el proyecto de ley planeado.

Durante el Régimen de Libertad instaurado por Don Francisco I. Madero los obreros aprovecharon para fundar organizaciones la borales, así como los sacerdotes de pensamiento más liberal -- lograron agrupar en 1912, a veinte mil trabajadores en la con federación de obreros católicos. En el Año de 1913 en un Con greso de la Unión que agonizaba bajo la apresión del Gobierno de Usurpación de Victoriano Huerta, los Diputados del Estado de Agascalientes Eduardo J. Correa y Ramón Morales presentaron el 27 de Mayo su Ley para remediar el daño procedente del riesgo profesional promoviendo la creación de una caja del -- riesgo profesional.

Se presentaron proyectos de ley del Trabajo donde ya se mencionan las soluciones legales a problemas como: El contrato -- Trabajo, descanso dominical, salario mínimo, habitación al -- trabajador, educación de los hijos del trabajador, accidentes de trabajo y Seguridad Social. Dicho proyecto fue presentado a la Cámara de Diputados por José Nativitas M., Luis M. Rojas, Alfonso Gravioto, Miguel Alardín y algunos otros diputados.

Todas estas iniciativas quedaron pendientes pues en octubre -- el congreso fue disuelto y los diputados encarcelados por las fuerzas de usurpación Huertista.

El Gobierno Usurpador procuró manejar los principios laborales en forma demagógica para evitar que los obreros engrosaran los ejércitos de la revolución.

Los caudillos revolucionarios empezaron una labor legislativa en materia social desde 1914, con el propósito de mostrar los aspectos más nobles, e importantes de la Revolución Mexicana-- muchas veces ignorados por gran parte del pueblo, que no -- veían en los debates sino el enfrentamiento de diversas fac-- ciones ansiosas de alcanzar el poder público.

El 26 de marzo de 1913, Carranza suscribe el Plan de Guadalupe, en donde desconoce el Gobierno de Huerta, y se compromete a procurar el bien del obrero.

El 10. de octubre de 1914, Don Venustiano Carranza, Jefe del Ejército Constitucionalista encargado del poder ejecutivo, -- instaló en México la Junta de Generales conocida posteriormente con el nombre de "Soberana Convención Nacional Revolucionaria", este organismo trabajó en México, Aguascalientes, Cuernavaca y Toluca ciudad donde terminó el 27 de Septiembre de -- 1915 la discusión de su programa revolucionario en su artículo 18 estipuló "Precaver de la miseria y del prematuro agotamiento a los trabajadores, por medio de oportunas reformas sociales y económicas, como son: Una educación moralizadora, leyes sobre accidentes de trabajo, pensiones de retiro, reglamentación de las horas de labor e higiene y seguridad en los-

talleres, fábricas, minas, etc., y en general por una legislación que haga menos cruel la explotación del proletariado.

La Revolución Mexicana libera fuerzas nuevas que se traducen en ideas, proposiciones, axiomas e hipótesis que al ir gradualmente institucionalizándose, produce verdaderas reacciones en cadena, derramando su luz bien hechora en el pueblo de México.

El 11 de diciembre de 1915 en el Estado de Yucatán se promulgó la Ley del Trabajo a iniciativa del General Salvador Alvarado gobernador de dicha entidad, este documento que es realmente importante ya que fue el primero que estableció el Seguro Social en nuestra Patria Mexicana, el artículo 135 ordenó: "Que el Gobierno fomentara una asociación mutualista en la cual se aseguraran los obreros contra los riesgos de Vejez y Muerte".

La explotación del campesino y del trabajador en Yucatán más despiadada, de ahí que desde la explotación de la cual eran objeto dichas personas la exposición de motivos de la Ley del Trabajo elaborada por Salvador Alvarado denota una gran indignación por las penalidades sufridas por los peninsulares.

En materia de Riesgos profesionales la Ley de Alvarado propone la creación de una "Junta técnica" encargada de estudiar los inventos o mecanismos que eviten los siniestros se fijan indemnizaciones en caso de riesgo profesional y se autoriza a

patrones a contratar con compañías de seguros, que los sustituyen en sus obligaciones respectivas.

Venustiano Carranza, consideró elaborar una nueva constitución puesto que la Revolución Mexicana pretendía crear una na ción moderna que pudiese vivir en armonía con el tiempo, para conseguir tal propósito no era suficiente reformar la Constitución de 1857.

Don Venustiano Carranza lo que se propuso fue Institucionalizar el pensamiento revolucionario.

2.2. CARTA MAGNA DE 1917

Las reformas solicitadas por obreros y campesinos requerían de un congreso constituyente. Al convocar al constituyente, el primer jefe no hacía sino interpretar la voluntad del Pueblo Mexicano, expresada en los campos de batalla, en los planes y manifiestos, lo cual sugería la necesidad de un cambio en el estilo de vida, en la educación, en las relaciones familiares, en la política, en la economía y en el Trabajo, que requería forzosamente la transformación fundamental del orden jurídico y de las metas de necesidad social.

El 10. de diciembre de 1916, Carranza hizo entrega al Congreso Constituyente reunido en Querétaro, el proyecto de reformas constitucionales y al dirigirse a ese organismo manifestó: "Con la responsabilidad de los empresarios; con seguros para-

Los casos de enfermedad y de vejez. Con todas estas reformas espera fundamentalmente el Gobierno a mi cargo que las instituciones políticas del país responderán satisfactoriamente a las necesidades del pueblo".

Que los agentes del poder público sean lo que deben ser: Instrumento de seguridad social. Carranza usa por primera vez - terminología de la Revolución Mexicana la palabra Seguridad - Social dándole un significado de Libertad y de Justicia, lejos de toda presión y explotación del pueblo. El día 28 de - Diciembre de 1916 José Nativitas Macías, prestó un proyecto - del ejecutivo que se turnó a la comisión compuesta por Fran-- cisco J. Mujica, Enrique Recio, Alberto Román y Luis Monzón, - el 13 de enero de 1916, se dió lectura a un proyecto presenta-- do por Pastor Ruvaix, Victorio Góngora, Esteban Vaca Calderón, Luis Manuel Rojas estos dos proyectos con bastante similitud- fueron la base del documento que presentó la comisión, el - - cual fue aprobado el 23 de Enero de 1917, para convertirse en el Artículo 123 de la Constitución Mexicana. Sus fracciones- XIV, XXV, XXIX relacionadas con los seguros sociales, quedan- do aprobadas en los siguientes términos:

XIV. "Los empresarios serán responsables de los acciden- tes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los -- trabajadores sufridas con motivo o en ejercicio de la profe-- sión o trabajo que ejecuten, por lo tanto los patrones debe-- rán pagar la indemnización correspondiente según que haya - -

traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar de acuerdo con lo que las leyes determinen esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario".

XXV. El Servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya que se efectúan por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular".

XXIX. Se consideran de utilidad social el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida de cesación involuntaria del trabajo, de accidentes y de otras con fines análogos por lo cual tanto el gobierno federal como el de cada Estado deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole para infundir e inculcar la previsión popular.

Se advierte claramente que dicho precepto pretendía que se implantara el Seguro Social voluntario pero popular o sea para todo el pueblo, la idea de difundir e inculcar la previsión popular que mencionó la constitución tuvo graves consecuencias en su realización, donde el empirismo y la improvisación fue la regla general e hizo sentir sus efectos en pequeñas cajas de socorro Monte Pios, cajas populares de crédito, ahorro postal, cajas de capitalización y hasta en sociedades cooperativas de prestación de servicios médicos farmacéuticos, jurídicos, contables y académicos.

La población económicamente débil se afiliaba en esas instituciones donde se pretendía promover la previsión popular, en unos tenían el carácter de socios y en otros eran simplemente clientes de esas instituciones.

En esas instituciones se aportaron voluntariamente recursos económicos destinados a los fines previstos en las actas constitutivas pero hubo casos que ni esos fines fueron precisados y esas instituciones tuvieron que vivir con grandes anemias económicas y su existencia en muchos casos no fue más allá -- del tiempo en que fue posible conservar el entusiasmo de sus promotores.

A mi juicio el concepto de previsión popular es tan general -- que no delimita los campos entre el seguro social y el seguro privado y al tratarse conjuntamente permite la especulación y el lucro.

En forma de comentario puedo decir que tal y como se transcribió el artículo 123 en su fracción XXIX, posteriormente se reformó en el año de 1929 en donde se considera de utilidad social el establecimiento de cajas de seguros populares de invalidez de vida de cesación voluntaria, tal y como se dijo dando cabida a la previsión popular".

Siendo más tarde que en el año de 1974 revela la recuperación de la tendencia característica de los sistemas de seguridad social contemporáneos de extender el régimen obligatorio tan-

to a campesinos como trabajadores independientes campesinos, en donde las prestaciones acordadas por los asalariados no -- por ellos como dije sino que a éstos se las fijan de acuerdo a la contrapartida de su actividad profesional.

La reforma constitucional contemplará un problema considerable en las normas que han de complementarla al establecer el mecanismo de seguro social extensivo a trabajadores no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares. Asimismo el ejecutivo expide los decretos para implantar paulatinamente el régimen obligatorio y puede invocarse la llamada Incorporación Voluntaria al régimen obligatorio que posibilita acogerse a los beneficios del sistema a los trabajadores independientes, a los ejidatarios y comuneros, a los patrones personas físicas a los trabajadores domésticos.

Y así se da paso a la disolución del mecanismo clásico del seguro social revelándose además en las prestaciones sociales y en los servicios de solidaridad social, previstos ya en la -- ley de 1973 siendo que las prestaciones tiene como fuente de financiamiento los recursos del ramo de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, puesto que los servicios de solidaridad social será financiado por la federación, el Instituto Mexicano del Seguro Social y los propios beneficiarios, estos servicios se proporcionaran a núcleos de población que constituyan núcleos de marginación rural, urbana, suburbana.--

Sin embargo me pregunto logrará tanto nuestro sistema y de --
verdad se aplicará o todo queda en bellas palabras.

Sin embargo posteriormente al analizar brevemente las principales prestaciones nos daremos cuenta de su aplicación y así deducir lo anterior comentado. Siguiendo con la historia el Código del trabajo del Estado de Yucatán del 16 de diciembre de 1918, dió un paso hacia atrás con respecto a su Ley Laboral de 1919 pues abandonó el sistema del seguro obligatorio para adaptarse a la constitución política de 1917. En el referido cuerpo se dieron facultades a la bolsa de trabajo para fomentar el establecimiento de cajas de ahorro y seguros populares de invalidez, de vida se dice de muerte, cesación voluntaria de trabajo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada el 5 de Febrero de 1917 contiene en su capítulo VI -- "Del trabajo y de la previsión social" pautas que rebasaron -- con creces las leyes sobre las condiciones de trabajo de los Estados Unidos Americanos, Inglaterra, Bélgica, Francia y Alemania que se consideraban las más avanzadas de la época, pero en lo que respecta a los seguros sociales este juicio general no le correspondió porque para ese tiempo muchos países Europeos ya registraban adelantos importantes y sus ideas rectoras en las constituciones políticas, eran un poco más claras, precisas y obedecían a una experiencia de poco más de treinta años para esta época las soluciones mexicanas no afloraban --

con nitidez, sin embargo en América corresponde a México el mérito de haber dictado la primera constitución política que se ocupó de los seguros sociales.

Los documentos legislativos, anteriores a la Constitución carecen de bases filosóficas, su exposición adolece de profundos errores desde el punto de vista de la técnica jurídica, son producto del pensamiento empírico de los caudillos revolucionarios que procuraban fijar en la ley los ideales de sus propios soldados, reclutados en el taller y en el campo.

Los hombres de gabinete salvo excepciones, no participaron con plenitud en el proceso revolucionario y dejaron en manos del pueblo la expresión jurídica, de las reivindicaciones de los obreros y de los campesinos los cuales aunque asesorados deficientemente lograron, crear diversas instituciones del derecho del trabajo y de la seguridad social.

Sin embargo las fracciones del artículo 123 Constitucional, advertí que son una recopilación sistemática de las leyes y proyectos surgidos en diferentes partes de la República. El artículo 123, nace de la misma realidad, es el resultado de los problemas planteados en diversas regiones del país, así cuando se dieron cita en Querétaro los representantes de las entidades Federativas, pudo reunirse el material disperso para constituir un orden normativo que serfe el fundamento constitucional de la futura legislación sobre trabajo y seguridad

social que regiría en la república.

Vista a la luz y experiencia de nuestra época, la Constitución Política de México promulgada en 1917 lógicamente aparece con cierta vaguedad, ya que se desconocía en América la naturaleza y el funcionamiento de los seguros sociales.

El transcurso del tiempo y la experiencia adquirida han venido a mejorar y superar esas concepciones originales que tienen a pesar de todo el indiscutible mérito de haberse constitucionalizado y generado con posterioridad una majestuosa institución que ahora se conoce como INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

La República se impuso, en su Constitución Política de 1917 - un anhelo justiciero de seguro social cuya meta, en los primeros años, estuvo muy lejos de poder alcanzarse, porque además de la situación reinante en todo el país, no se disponía de los medios científicos indispensables para acometer la tarea.

Los censos nacionales eran primerisos y se hacían apenas muestreos, no había de la población Mexicana tablas de natalidad, mortalidad, morbilidad, invalidez, vejez, cesantía, diccionario ocupacional cifras sobre ofretas y demandas de trabajo, y datos sobre la composición de la familia. Los modestos coeficientes que se disponían o podían calcularse resultaban demasiado incompletos para tan ardua tarea. Era necesario esperar que los centros de altos estudios del país, produjeran el

personal técnico dispuesto a consagrar sus servicios a las -- nuevas actividades que demandaba concretamente el Seguro Social.

En el año de 1919, se formuló un proyecto de ley del trabajo para el distrito y territorios federales, que proponían la -- constitución de cajas de ahorros, cuyos fondos tenían por objeto entre otros impartir ayuda económica a los obreros cesados.

Los trabajadores tendrían la obligación de dar a las cajas el 5% de sus salarios los patrones por otra parte deberían de -- aportar el 50% de la cantidad que les correspondiera a sus -- asalariados por concepto de utilidades de la empresa.

El Estado de Puebla, promulgó su código de trabajo el 14 de -- noviembre de 1921 y en su artículo 221 estableció que los patrones podrían sustituir el pago de las indemnizaciones de -- los accidentes y enfermedades profesionales por el seguro con tratado a sociedades legalmente constituidas y aceptadas por la sección del trabajo y previsión social del gobierno local.

Al señor General de División, Alvaro Obregón presidente de -- los Estados Unidos Mexicanos correspondió al mérito de haber realizado el mayor esfuerzo para dar a la luz pública el 9 de diciembre de 1921, su famoso proyecto de ley, del seguro social en donde expuso todo un idiario de interpretación consti tucional, animado de la más sincera intención de hacer algo -

práctico y variable en beneficio de la república.

Obregón se ocupó de hacer una serie de consideraciones para resolver los principales problemas obrero-patronales suscitados en casi todos los ámbitos del país, sostuvo con visión y elocuencia, que la mayor parte de las desgracias que afligen a las clases trabajadoras no tienen su origen en la falta de leyes, sino en las dificultades para su aplicación que convierten sus derechos legales en simples derechos teóricos por que dejan a los propios trabajadores la tarea de exigir su cumplimiento, y la realización tiene que desarrollarse dentro de una legislación complicada, tardía y costosa que burlan los patrones.

El régimen del General Alvaro Obregón, preocupado por esta situación, intentó liberar a los trabajadores de la indigencia en los casos de edad avanzada o accidente de trabajo, que lo incapacitan para devengar un salario remunerativo y cuando la muerte del jefe de familia, deja en la miseria a sus dependientes económicos.

Propuso que el Estado, se encargara de buscar el equilibrio social creando para atender esas necesidades una contribución que pagarían los patrones equivalente al 10% sobre todos los pagos hechos por concepto de salarios y así se integraría una reserva económica que manejaría el Estado, destinada a satisfacer los derechos de los trabajadores.

Desgraciadamente la carencia de estudios actuariales, no permitieron cuantificar el volumen de la reserva a que ascendería la recaudación, pero el estado suscribía el compromiso de satisfacer en porcentajes de los salarios las prestaciones a que tendrían derecho los trabajadores, los riesgos que serían motivo de compensación serían, indemnización por accidente de trabajo en sus diversas modalidades, jubilación por vejes, se guro de vida.

En el proyecto de ley constituye en la historia de los seguros sociales de México, el mayor esfuerzo para la reglamentación del artículo 123 Constitucional durante los doce años, - que estuvo en vigor el texto original de este precepto, desgraciadamente quedó pendiente y nunca fue aprobado por el Con greso de la Unión.

En los Estados de la República, hubo gran ánimo por promulgar leyes tendientes a mejorar la situación del obrero, y así el Código Laboral del Estado de Campeche estatuyó, en su artículo 290 "El patrón podrá sustituir con un seguro hecho a su -- costa en beneficio del obrero, la obligación que tiene de indemnizar a éste en los casos de accidente y enfermedades de - trabajo" en realidad no se trata de un seguro social, sino un seguro privado.

Las Leyes del trabajo de Tamaulipas y Veracruz de 1925, establecieron una modalidad del seguro voluntario, los patronos -

podrían sustituir las obligaciones sobre enfermedades y accidentes profesionales, con el seguro hecho a su costa y en favor de los trabajadores en sociedades debidamente constituidas, con suficientes garantías y aprobación de los gobiernos de los Estados pero a la vez los empresarios que optaron por asegurar a sus empresarios no podrían dejar de pagar las primas correspondientes sin una causa justificada.

Cuando los patrones suspendían el pago, tanto obreros como -- compañías aseguradoras tenían opción para obligar a los patrones a continuarlo, mediante juicio sumario seguido ante la -- junta central de conciliación y arbitraje. (5)

Conforme a la Ley General de pensiones civiles de retiro expedida el 12 de Agosto de 1925, los funcionarios y empleados de la federación del Departamento del Distrito Federal y de los gobiernos de los territorios nacionales tenían derecho a pensión cuando llegaron a los 55 años de edad, cuando tuvieron -- 35 años de servicio, cuando se inhabiliten para el trabajo -- también tendrán derecho a pensión los deudos de los funcionarios y empleados.

El fondo de pensiones se forma con el descuento forzoso sobre sueldos de los funcionarios y empleados durante el tiempo de servicios y con las subvenciones de la federación del distri-

(5). Cfr. Arce Cano. De los Seguros Sociales a la Seguridad Social, --
Pág. 47.

to y territorios federales, esta ley fue sustituida por la relativa al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

La Ley del Estado de Hidalgo de fecha 30 de Noviembre de 1928, en su artículo 242 estableció "se declara de utilidad pública el establecimiento de instituciones, corporaciones o sociedades que tengan por objeto asegurar a los trabajadores contra accidentes o enfermedades profesionales, y las autoridades deberán, darles toda clase de facilidades, para su organización y funcionamiento dentro de las leyes respectivas".

El resultado de todas estas leyes fue un tanto precario, ya que el empirismo y la improvisación fue la regla de instituciones, como cajas de socorro, sociedades mutualistas, montepíos cajas de capitalización, la fracción XXIX, en su artículo 123 Constitucional fue poco clara, no precisó los riesgos del seguro social, y en concepto de previsión popular, dando como resultado que se interpretara en diferentes sentidos originando organizaciones y sociedades, que pretendiendo apoyarse en el precepto constitucional tuvieron una vida económica demasiado precaria, sin observar las normas, ni las técnicas del Seguro Social que prácticamente eran desconocidas.

Ya por el año de 1929, se piensa con gran acierto, en una reforma constitucional donde se federalice la Legislación del trabajo y de los seguros sociales para conceder iguales dere-

chos a todos los mexicanos.

2.3. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1929

En esta época el movimiento obrero continuaba demandando el establecimiento de un verdadero régimen de Seguro Social.

El señor presidente de la República Licenciado Emilio Portes-Gil, consciente de las fallas básicas en el planteamiento constitucional del problema manifestando que el precepto constitucional se limitaba a recomendar el fomento de organizaciones destinadas a infundir la previsión social, pero ésta no podía referirse al seguro social, ya que no existían cajas de seguros propiamente dichas y si predominaban las cajas de ahorro. El Seguro Social debería extenderse a todas las personas amparadas por un contrato de trabajo, para protegerlas -- contra los riesgos a que estaban expuestas, al quedar en la miseria cuando les faltaba ocupación o se incapacitaban para poder obtener los ingresos dentro de su ocupación habitual.

Era necesario promover una reforma a la fracción XXIX del artículo 123 de la Constitución, y establecer el seguro obligatorio a fin de cumplir con las aspiraciones de los trabajadores.

En Julio de 1929 el Ejecutivo de la Unión convocó al Congreso de la Unión, para celebrar un período extraordinario de sesiones donde sometió a su deliberación una iniciativa que culmi-

nó con la reforma de la fracción XXI, del artículo 123 Constitucional.

El día 2 de agosto de 1929, la Cámara de Diputados hizo la de claración de la Reforma Constitucional, ya que la mayoría de las legislaciones de los Estados habían aprobado la reforma.

El 6 de Septiembre de 1929, se publicó en el Diario Oficial - de la Federación la reforma o la fracción XXIX, del artículo - 123, constitucional quedando en los siguientes términos.

"Se considera de utilidad pública la expedición de la ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de la invalidez de - vida de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y - accidentes u otras con fines análogos".

Esta reforma dió al Seguro Social, la categoría de un derecho público obligatorio y se consideró de vital importancia la ex pedición de la Ley del Seguro Social, la categoría de un dere cho porque ya era necesario por la necesidad social.

Se suprimió la idea de inculcar o difundir la previsión so - cial que había ocasionado confusiones, la reforma se enfocó - hacia el establecimiento de un régimen federal de seguros so - ciales, reservándose el congreso la facultad de legislar so - bre esta materia suprimiéndose las facultades que originalmen - te se habían dado a los gobiernos de los estados para expedir leyes y difundir la previsión social.

El Licenciado Portes Gil, presidente provisional de los Estados Unidos Mexicanos constitucionalizó el anhelo de los señores Generales Alvaro Obregón y Elías Calles de federalizar -- las disposiciones del trabajo para conceder iguales prestaciones sociales a todos los ciudadanos de la República, y esta misma idea ha sido básica en la Ley del Seguro Social.

Con posterioridad a la reforma constitucional, se siguió pensando en instituciones privadas, para realizar el seguro social, y al presentarse en 1929 al congreso de la Unión, el -- proyecto de Ley Federal de Trabajo, en su artículo 268, estableció:

"Los patrones podrán substituir a las obligaciones que les impone este capítulo con el seguro hecho a su costa en cabeza -- del trabajador en algunas de las sociedades de seguros, debidamente autorizadas y que funcionen conforme a las leyes de -- la materia, pero siempre a condición de que la suma que el -- trabajador reciba no sea inferior a la que corresponda con -- arreglo a este código".

El aseguramiento de ramas del seguro social en instituciones -- privadas ha creado en América Latina, sociedades anónimas ocupando selectivamente en algunos riesgos del seguro social, -- han desvirtuado sus bases técnicas al tratar los riesgos propósito de especulación y de lucro, alejando al seguro social -- de sus proyecciones de integridad, compensación de riesgos y --

organización de las instituciones sin fines de lucro.

El 27 de Enero de 1932, el Congreso de la unión otorga facultades extraordinarias al ejecutivo federal para que en un plazo que terminaba el 31 de agosto del mismo año, expediría la ley del seguro social obligatorio pero acontecimientos políticos que se suscitaron durante este período.

Obligaron asimismo la renuncia el día 2 de septiembre de 1932, del señor presidente Ingeniero Pascual Ortiz Rubio y con ello se frustró el uso de esta facultad y la meta quedó incumplida.

La Ley Federal del trabajo promulgado el 18 de agosto de 1931, siguió con la idea de asegurar algunas ramas del seguro social en instituciones privadas, y así en su artículo 305 consignó:

"Los patrones podrán cumplir la obligación que les impone este título, asegurando a su costa al trabajador a beneficio de quien debe percibir indemnización a condición de que el importe del seguro no sea menos que la indemnización. El contrato de seguro deberá celebrarse con una empresa nacional".

Durante el período del señor General de División Abelardo L. Rodríguez, se designó a través de la oficina de previsión social del departamento del trabajo una comisión encargada de elaborar un proyecto de ley del seguro social.

Los trabajos de dicha comisión fueron muy importantes en la -

promoción de la seguridad social en México. Por primera vez se determinaron los riesgos, se afirma el principio de que el seguro social debe organizarse sin fines de lucro y su administración y financiamiento tripartita.

Este anteproyecto de ley se considera básico en los trabajos sucesivos que se hicieron en pro del seguro social.

La segunda convención nacional del partido nacional revolucionario se reunió el 4 de diciembre de 1933 en Querétaro, al aprobar el primer plan sexenal de gobierno que debería de regir a partir del 1.º de enero de 1934, se aprobaron también en relación con los seguros sociales tres puntos de gran importancia tendientes a implantar el seguro social obligatorio, forma tripartita cubriendo todos los riesgos no considerados en la ley federal del trabajo.

En los años 1932 a 1940, se proyectaron diversas leyes del Seguro Social, en los departamentos de trabajo y salubridad Pública en las secretarías de gobernación y de hacienda y en la comisión de estudios de la presidencia, las más importantes fueron las siguientes:

Proyecto de ley de Trabajo y Previsión Social elaborado en 1934, como consecuencia del primer congreso de derecho industrial.

Para este proyecto el seguro social constituiría un servicio federal descentralizado a cargo de un organismo que debería -

llevar por nombre "Instituto de Previsión Social" las características de ésta serían:

Una autonomía completa, integrado por representantes del Gobierno Federal, de los empresarios y de los trabajadores, sin fines lucrativos, sus recursos deberían provenir de las aportaciones que la ley establezca a cargo del estado, de los patrones y de los asegurados.

Las prestaciones que otorgaría el instituto serían de dos categorías: una de dinero, bajo la forma de subsidios temporales o de pensiones y sólo por excepción se pagarían indemnizaciones globales. La otra consistiría en asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y en aparatos y accesorios terapéuticos, hospitalización y reeducación. (6)

El entusiasmo y la preocupación manifestada por el señor presidente de la república, general de división Lázaro Cárdenas se reflejó en la actividad que desplegaron diversas dependencias, del ejecutivo que se avocaron casi en competencia a elaborar proyectos de ley del seguro social.

En los últimos días del Gobierno del General Lázaro Cárdenas, se envió al Congreso de la Unión la iniciativa de ley confeccionada el último término por la secretaría de Hacienda y Crédito Público y revisada en la Secretaría de Gobernación.

(6) Cfr. Arce Cano De Los Seguros Sociales a La Seguridad Social. Pág. 50.

La futura Ley prevenía la creación de un organismo descentralizado que se denominaría "INSTITUTO NACIONAL DEL SEGURO SOCIAL". En el cual estarían representados los obreros y patrones y el poder ejecutivo, y aportarían cuotas para el sostenimiento del instituto que tendría carácter fiscal, este proyecto nunca llegó a discutirse en el congreso de la unión, pretextando que debería elaborarse un nuevo proyecto más completo y que considerara como base esencial de sus fundamentos un buen estudio de actuariado social.

Y aún más cabe mencionar que fue en el año de 1942 mes de diciembre día 31 se promulgó por primera ocasión una ley del Seguro Social de observancia General en todo el país, un régimen del seguro social obligatorio, en donde la preocupación de esta ley era la protección del salario fuente única del trabajador y no que en la constitución de 1917 se proclamó un seguro social también en donde se prevía la protección del salario del trabajador pero un seguro social voluntario.

Bueno el anterior comentario sólo fue un pequeño preámbulo para poder entrar al nacimiento del seguro social en nuestro país que a continuación trataré.

2.4. EL SEGURO SOCIAL NACE

El segundo plan sexenal de gobierno correspondió al período de 1940 a 1946 siendo electo presidente el General de Divi-

sión Don Manuel Avila Camacho, la obra del señor presidente - de la República se inició elevando de categoría y ampliando - la competencia del departamento de trabajo, se creó en su lugar la secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuyo primer titular fue el Licenciado Ignacio García Téllez, éste deseoso de realizar el anhelo del señor presidente, creó al principio el año de 1941, el departamento de seguros sociales, dependiente de la secretaría a su cargo, este departamento tenía como atribuciones, el estudiar proyectos que se relacionarían con establecimientos de seguros sociales sobre la vida, invalidez, cesación involuntaria del trabajo, enfermedades y accidentes "todo en base al artículo 123 en su fracción XXIX de la Constitución General de la República" recopilación de datos estadísticos e informaciones necesarias para el desarrollo de los trabajos antes indicados, y vigilancia del cumplimiento de las normas legales del seguro social". Todo ello establecido en el artículo 39 del reglamento de la secretaría del trabajo y previsión social.

La creación de la comisión técnica redactora de la ley del seguro social la integraron representantes tanto del estado, de los obreros y los patrones todo por mandato presidencial de ese año el día 2 de Junio de 1941, pero para esto antes de este mandato el departamento del que hablaba elaboró importantes cuadros estadísticos sobre población trabajadora, salarios, edades, riesgos, tablas de invalidez y mortalidad, se -

utilizaron cálculos actuariales y con esto la secretaría del trabajo y previsión social formuló un anteproyecto de Ley del Seguro Social. Cruz García menciona en su obra las personas integrantes siendo en cuanto a la comisión técnica se formó - por: Delegados de Estado, la integraron el Ingeniero Miguel-García Cruz por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Licenciado Felipe Tena Ramírez por la Secretaría de Economía Nacional, profesor Federico Boch por la Secretaría de Hacienda, Licenciado Praxedis Reyna Hermosillo, por la Secretaría de Asistencia Pública y el Doctor Arturo Baledón Gil por el Departamento de Salubridad Pública.

En cuanto a los representantes patronales se encontraban: El Licenciado Agustín García López, por la Cámara Nacional de -- electricistas, Ingeniero Antonio Chávez Orozco por la confederación de Cámaras Nacionales de Comercio e Industria, Licenciado Carlos Prieto por la Confederación de Industriales, Licenciado Mariano B. Solórzano por la Cámara Nacional de Transportes y Comunicaciones.

Y entre los representantes de los obreros se encontraban: - - Francisco J. Marín por la Confederación de Trabajadores de México, Licenciado Enrique Calderón, por el Sindicato Mexicano de Electricistas, Licenciado Eleazar Canales por el Sindicato de Trabajadores Mineros, Elías F. Hurtado por el sindicato de la industria textil y similares, Jesús R. Robles por la Federación de Trabajadores al Servicio del Estado.

Representantes del Congreso: Licenciado Alberto Trueba Urbina por el bloque de la Cámara de Diputados y el señor Alfonso -- Sánchez Madariaga por el bloque de la Cámara de Senadores. (7)

El proyecto que formuló esta comisión, fue precario puesto -- que fue enviado por el señor presidente al Congreso de la -- Unión, y así después de 25 años 14 días de promulgada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el General de División Manuel Avila Camacho promulgó el 19 de enero de -- 1943 la Ley del Seguro Social, quedando establecido que el seguro social constituye un servicio público nacional de carácter obligatorio. Creándose así el Instituto Mexicano del Seguro Social, como organismo descentralizado y con personali--dad jurídica propia que sería administrado a través de un Consejo Técnico en forma tripartita, y así el mismo año 14 de mayo se terminó y publicó el reglamento de la Ley del Seguro Social con el objeto de que tanto patrones como trabajadores -- acudieran a inscribirse aún cuando todavía no se ponían en -- marcha los servicios.

El Instituto Mexicano del Seguro Social inició sus servicios-- el 19 de enero de 1944.

Y el 15 de febrero del mismo año se publicó en el Diario Oficial el acuerdo que declaraba por acuerdo de utilidad pública la construcción de hospitales, enajenando a su vez de terre--

(7) Cfr. Cruz García Miguel. Op. Cit., Pág. 72.

nos fuera de subasta pública o a su favor.

Y el 6 de Octubre de 1944 se decretó de utilidad pública también por acuerdo presidencial la construcción de oficinas generales, de laboratorios químicos y de farmacia.

En el año de 1944 al año de 1946, quedó de administrador del seguro social el Licenciado García Téllez, fue ardua y difícil y hubo necesidad de resolver problemas de diversas índoles, como del orden obrero-patronal, financiero, político, de equipos médicos, clínicas, hospitales, reglamentación interior del I.M.S.S., a pesar de todo ello la administración que quedó coronada con resultados halagadores durante este período la población asegurada fue de 631,039 personas de las cuales - - 246,537 corresponde a asegurados y 384,562 a beneficiarios.

Durante este período se promovió la reforma del artículo 135- de la Ley del Seguro Social, ya que dicha norma daba el carácter de ejecutivo al título donde conste la obligación de pagar las cuotas, es decir se le da el carácter de obligación fiscal a las cuotas obrero-patronales en su calidad de organismo autónomo, sin embargo para el día 4 de noviembre de - - 1944 como el carácter de ejecutivo era dilatorio y antieconómico por ese motivo se reformó, mediante la reforma al instituto adquiere el carácter de un organismo fiscal autónomo y - en el cobro de las cuotas obrero-patronal, se permitió el uso de la facultad económico-coactiva que ha sido esencial en la organización económica del instituto.

También se inició la prestación de servicios del seguro social en Puebla, Guadalajara, Monterrey y el Distrito Federal.

Se promovió y estableció conforme a la ley la primera asamblea general, el consejo técnico y la comisión de vigilancia que son las autoridades supremas del I.M.S.S.

En el período del Sr. Lic. Miguel Alemán Valdez presidente de los Estados Unidos Mexicanos designa como director general -- del I.M.S.S. al Lic. Antonio Díaz Lambardo quien fungió en este puesto hasta el 30 de noviembre de 1952. Durante este período se extiende el seguro social en algunos municipios de las entidades de Tlaxcala, Tamaulipas, Nuevo León, Veracruz, Oaxaca y México, alcanzando la población asegurada un total de 1'140,800 personas de las cuales corresponden: 434,557 asegurados y 766,326 a beneficiarios, la población asegurada creció en 52%. Y es más la reforma de la ley del 31 de diciembre de 1947, aumentó dos grupos de cotización del "A" al "K" haciendo variar los salarios afectados a cotizaciones del seguro social, desde \$ 2,00 hasta \$ 26.40 se mejoraron ligeramente los subsidios y las personas por los nuevos grupos de cotización que se establecieron.

Así como también en dos ocasiones se reformó el artículo 112 de la Ley del Seguro Social sobre los miembros del consejo como ya dije y también el 31 de diciembre de 1947, se reformó la ley del seguro social el decreto de reforma tuvo por objetivo que las prestaciones del seguro por Enfermedad no profe-

sionales y maternidad se extendiera a los familiares de los - asegurados.

En las reformas realizadas a la ley los años 1947, 1949, 1956, 1958, 1965 y 1970 se observa que el móvil fundamental fue elevar directa o indirectamente en forma sutil el monto de las - cuotas así como también se aumentó la mayor parte de las prestaciones a los asegurados y sus causahabientes y por ello a - fines de evitar tantas reformas legales, la nueva ley del seguro social de 1973 crea un nuevo grupo de cotización el "W"- que tiene como límite máximo diez veces el salario mínimo que rige en el Distrito Federal.

Para concluir diremos que desde el régimen del presidente Miguel Alemán hasta el actual, las prestaciones de cada uno de éstos ha sido la de impulsar en gran escala la seguridad social en nuestro pueblo.

Se ha precisado además el ideal inminente del I.M.S.S. de que la seguridad social continuará abarcando más en extensión y - absorbiendo más riesgos hasta llegar a su funcionamiento integral.

En cuanto a la extensión de la seguridad social a los trabajadores del campo ha requerido de un impulso para llevar los beneficios a esta población cada vez más numerosa, pero sólo -- queda en impulso porque podría decir que cada gobierno como - deje una de sus metas es abarcar a toda la población de asegurosados.

rarles a todas, sin embargo se hace poco y sólo queda porque no decirlo así, en letra muerta en cada ley, si analizamos -- las exposiciones de motivos hacen patente la extensión de seguridad social a estos núcleos pero sólo queda en la bella -- ley sin que verdaderamente estas disposiciones tal vez por -- falta de solvencia económica por parte del estado o porque es ta clase tan explotada que su salario apenas les sirve para - mal comer que prefieren cuando necesitan de un médico recu- - rrir a un curandero de pueblo por no tener medios para asegurarse, y tal vez por falta de medios de comunicación que tanta falta les hace para impulsarlos a este beneficio que tanta flata les hace. En fin seguiremos hablando sobre la ley del seguro social para efecto de encontrar algunas soluciones a - este problema tan grave en nuestros días.

Retrocediendo tan sólo un poco sobre la ley de 1943, los fines del seguro social cubriendo los siguientes riesgos:

- a) Accidentes y enfermedades profesionales.
- b) Enfermedades no profesionales y de maternidad.
- c) Invalidez, vejez, muerte.
- d) Cesantía involuntaria en edad avanzada (60 años)

Es forzoso asegurar a los trabajadores de empresas privadas - estatales, de administración, obrera o mixta a miembros de so ciedades cooperativas de producción y a los aprendices.

La organización y la administración del seguro social se en--

comienda a un organismo descentralizado que se denomina Instituto Mexicano del Seguro Social.

Dentro de las principales funciones del instituto tenemos:

- a) Administrar las diversas ramas del seguro social.
- b) Recaudar las cuotas y demás recursos del instituto.
- c) Satisfacer las prestaciones de los seguros sociales conforme a la ley.
- d) Invertir fondos de acuerdo con las disposiciones de la ley en muebles e inmuebles.
- e) Realizar toda clase de actos jurídicos y celebrar los contratos que requiera el servicio, establecer farmacias y casas de recuperación y de reposo.
- f) Difundir conocimientos y prácticas de previsión social.
- g) Expedir sus reglamentos interiores y organizar sus dependencias.
- h) Todas las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos.

Se ha discutido el carácter de autoridad del I.M.S.S., pero al respecto sabemos que no hay ya tal discusión puesto que una autoridad no sólo por el hecho de que decida con fuerza ejecutiva sobre el monto de las cuotas, sino fuera el seguro social obligatorio, no podría imponerse a las personas con deber de afiliarse en el régimen. No podría exigirse que el I.M.S.S. promoviera juicios contra todos los que no acataron el mandato.

En realidad la ley estableció una relación entre los particulares y el instituto de naturaleza pública y subordinados - aquéllos a la voluntad legal de éste. Asegurarse y pagar las cuotas que fija la ley son deberes que se tienen que cumplir ya que si no fuera así el seguro social sería voluntario y la norma legal estableció que "el seguro social es un servicio público obligatorio, bajo la norma del derecho y bajo la constitución". (8)

Se estableció la aportación tripartita para formar el fondo - del Instituto pero los trabajadores que ganen el salario mínimo no sufrirán merma alguna en sus ingresos, pues queda a cargo del empresario el pago de las cuotas que corresponderían a estos empleados.

En la ley se cuida el manejo de los fondos del seguro y su inversión debe hacerse con todas las garantías necesarias para proteger el cumplimiento del alto interés público a que están destinadas.

2.5. LA NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL

La seguridad social integrada formalmente en el artículo 123- Constitucional se convirtió en una parte del Derecho del Trabajo y así ha sido considerada prácticamente hasta la promul-

(8) Art. 135. Ley del Seguro Social de 1943.

gación de la nueva ley en el año de 1973, en base de que el supuesto para el establecimiento de normas del seguro social, era la existencia de las relaciones de trabajo.

Al ser promulgada la ley del seguro social en el año de 1943, el sistema elegido, como nos dice el maestro Néstor de Buen "se ajustó estrictamente a lo que tradicionalmente se denomina el seguro social el cual constituye un procedimiento de coberturas de riesgos, generador de derechos individuales es un servicio público nacional tarifado, la incorporación al seguro social, es obligatoria se funda en eficaces procedimientos coactivos y fundamentalmente en la atribución al organismo -- responsable, esto es el I.M.S.S., de la consideración de ser un organismo fiscal autónomo administrador de sus propios recursos al que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, -- presta su imperio para el cobro de las cuotas debidas, también podemos decir que los riesgos cubiertos son limitados, -- la cotización es tripartita al igual que la administración -- del seguro social las bases de éste son actuariales con ellos se prevén las contingencias que han de atenderse y una adecuada inversión, de las reservas". (9)

Todas estas características han permitido constituir al seguro social en un instrumento eficaz de prestación de servicios vinculados a la existencia previa de relaciones de trabajo --

(9) De buen Lozano Néstor. Boletín de Información Jurídica. Doctrina. - México, Año III, 1975. No. 12, Edit. IMSS.

que ha sido por muchos años el supuesto en que se apoya a la Ley. Sin embargo, la misma eficacia del sistema ha puesto de manifiesto, que en alguna medida sus principios entrañan una injusticia social, ya que los beneficios sólo se otorgan a -- quienes, en razón de obtener sus ingresos derivados de una re lación de trabajo, pueden obtener las contraprestaciones nece sarias, quedando fuera del sistema los que suelen llamarse -- "trabajadores no asalariados" y aquellos sectores sociales -- depauperados vinculados a una existencia precaria por las circun stancias sociales, geográficas y económicas.

De esa manera se plantea la grave contradicción social de que los sujetos más necesitados de asistencia carezcan de ella é mo he mencionado anteriormente.

2.5.1. Servicios de Solidaridad Social

Una de las innovaciones más trascendentales contenidas en la Ley del seguro social de 1973, la constituyen los servicios de Solidaridad social, que significa el tránsito entre un régimen de seguro social y otros de seguridad social. Este sistema pretende proteger al ser humano por el solo hecho de ser lo, haciendo posible que satisfaga sus necesidades más impe riosas, sin importar que carezca de medios propios para aten derlas o resolverlas.

Es necesario llevar la protección del seguro social aunque só lo en la prestación médica, a todos aquellos que por carecer-

de medios no pueden pagarlo o cotizar y no por ello dejar de ser seres humanos.

Los servicios de solidaridad social establecidos en la nueva ley del seguro social de 1973, tiene precisamente por objeto auxiliar a los sujetos, que por su extrema condición de pobreza están imposibilitados de pagar por cuenta propia una atención médica que les preserve la salud y les cure sus enfermedades.

Podría estimarse que este servicio de solidaridad social corresponde su prestación a la asistencia pública, en este caso a la secretaría de salubridad y asistencia a quien corresponde atender a los indigentes. Sin embargo esta limitante ha sido superada al establecer en la ley del seguro social de 1973 que los servicios de solidaridad social podrán prestarse por el I.M.S.S., lo que ha servido para aprovechar con vista al interés superior de los sujetos beneficiados, los grandes recursos que en materia de organización médica, experiencia y posibilidades materiales tienen en nuestro medio el I.M.S.S.

El fundamento legal de los servicios de solidaridad social están contemplados en los artículos 236 al 239 de la ley del seguro social, la base legal más directa la encontramos en el artículo 8o. de la Ley que dice "Con fundamento en la solidaridad el régimen del seguro social, además de otorgar las prestaciones inherentes a sus finalidades podrán proporcionar servicios sociales de beneficios colectivos".

"Los servicios de solidaridad social comprenden asistencia médica, farmacéutica e incluso hospitalaria.

El I.M.S.S. organiza, establece, opera unidades médicas destinadas a los servicios de solidaridad social los que son proporcionados exclusivamente en favor de núcleos de población - que constituyan polos de marginación rural, suburbana y urbana y que el poder ejecutivo federal determine como sujetos de solidaridad social.

El fundamento constitucional de los servicios de solidaridad-social se encuentran en la fracción XXIX del apartado "A" del artículo 123 de nuestra carta magna, que dispone que la ley - del seguro social comprenderá diversos seguros, incluyendo el de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la -- protección y bienestar de los trabajadores campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familias.

De esta manera, no queda duda legal en cuanto a que los servicios mencionados pueden prestarse a sujetos no asalariados y a sectores sociales sin ser necesario que exista la relación laboral o contrato de trabajo.

Las soluciones de la nueva ley nos dice el maestro Néstor de Buen, permite afirmar que se está produciendo el cambio del - seguro social a la seguridad social. Esto que podría parecer un juego hábil de palabras, en realidad tiene una importancia decisiva y produce, consecuencias de tal naturaleza que su --

análisis cuidadoso permitirá afirmar la definitiva independencia de la ciencia jurídica, del seguro social, respecto del derecho del trabajo, inclusive, en una curiosa inversión de jerarquías es posible que se produzca en la sistemática jurídica del fenómeno de que el derecho del trabajo sea considerado a partir de ahora, como formando parte de la seguridad social, ya que ésta atiende a todos aquellos que pueda expresar, de una manera eficaz, el cumplimiento de la justicia social - integral. (10)

La prestación de los servicios de solidaridad social no es -- obligatoria o forzosa, como sí lo es en el régimen obligatorio del seguro social. Estas prestaciones constituyen un derecho exigible ante el I.M.S.S., por parte de los asegurados y sus familiares beneficiarios, en cambio los sujetos de solidaridad social carecen de tal derecho, ya que de acuerdo con el artículo 80. de la ley antes citada nos dice que el seguro social "podrá proporcionar" los servicios relativos.

"Al decir "podrá proporcionar" y "no proporcionar". El legislador quiso no comprometer fatalmente a la institución encargada de la administración del seguro social, habida cuenta -- que primero está obligada a cuidar que se otorguen eficazmente las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores y -

(10) Cfr. De buen L. Néstor. El Seguro Social y la Seguridad Social en la Nueva Ley. Pág. 13.

demás beneficiarios del régimen del seguro social.

Resulta un tanto alagador el hecho de que los programas relativos a los servicios de solidaridad social no se han quedado simplemente enmarcados en un código, sino que desde el año de 1974, se han determinado y beneficiado grandes zonas en la República Mexicana, en donde se han establecido algunas clínicas y pequeños hospitales de campo que en la actualidad atienden grupos de marginados y a grandes grupos de indigentes.

Sin embargo qué pasa, si nos avocamos a estas edificaciones - nos damos cuenta que es muy poca la gente que recurre a estos lugares puesto que como dije anteriormente no están realmente enterados de que se les puede dar atención, pues bien me pregunto y creo lo hemos visto cuando en una clínica y hospital del seguro social existe una atención de urgencias en donde - claro está se atienden los casos graves de personas indistintamente que sean asegurados o no, y sin embargo se le da la atención a ambas personas, pero pregunta primero el personal es asegurado y si uno dice que no, únicamente atienden porque no decirlo así de mala gana y de inmediato envía a dicha persona a su casa o si está muy grave a algún hospital de beneficiencia pública, siendo que en estos casos debería de ser más amplia la atención a estas personas debido a que si el estado está subsidiando aunque no en su totalidad el mantenimiento - de esta institución parte de este subsidio proporcionarlo para la atención completa de estas personas, no hasta que sane-

sino hasta darle una completa atención y porque no decirlo -- aunque sea por un solo día y no unas horas como oscila acostumar el personal, para evitarse carga en el trabajo que desempeña cada uno.

2.5.2. La Continuación e Incorporación Voluntaria en el Régimen Obligatorio

Se refiere a las personas que dejen de pertenecer a él, pero que tienen interés en conservar su protección, podrán hacerlo siempre y cuando hayan cotizado 52 semanas en lugar de 100 -- que exigía la ley de 1943. Se autoriza la inscripción en el mismo grupo de salario a que pertenecía el asegurado en el momento de la baja o en el grupo inmediato inferior o superior, para establecer con esta última alternativa la posibilidad de que las personas cuyo nuevo ingreso se los permita, queden registrados en el grupo inmediato superior al que tenían antes de ser dados de baja, con esto sus prestaciones económicas serán de mayor cuantía. El artículo 194 de la Ley del Seguro Social dice: El asegurado tiene la obligación de cubrir integralmente las cuotas obrero-patronales respectivas y podrá enterarlas por bimestres o anualidades adelantadas.

Los ramos cubiertos por este régimen son:

1. Enfermedad y maternidad.
2. Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

El asegurado podrá optar por cualquiera de ambos o por el conjunto.

Se creó también la "Incorporación Voluntaria al Régimen Obligatorio" que constituye una innovación ya que crea el marco legal necesario para incorporar al seguro social a numerosos grupos y personas que no gozaban de los beneficios del seguro social.

El legislador quiso incluir en este régimen a los trabajadores domésticos, los trabajadores de industrias familiares y a los trabajadores llamados independientes, siendo entre este grupo los profesionistas, comerciantes en pequeño, artesanos, a los ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y a los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio.

Los beneficiarios de este régimen serán aquellos sujetos a los que aún no se hubiese extendido el régimen obligatorio, pero su inscripción estará condicionada a que se abran determinados periodos para tal efecto, señalados por el I.M.S.S.

Este tipo de asegurados habrán de cotizar en grupos fijos y por periodos completos, pero en los reglamentos respectivos se podrán establecer una fórmula distinta de cotización, en todo caso para evitar posibles fraudes, se autoriza que el instituto que establezca plazos de espera para el disfrute de las prestaciones en especie del ramo del seguro de enfermedad.

des y maternidad, plazos que en ningún caso, podrán ser mayores de 30 días, a partir de la fecha de inscripción.

El artículo 202, de la Ley del Seguro Social faculta al instituto para abstenerse de efectuar el aseguramiento voluntario cuando de manera previsible ello pueda comprometer la eficacia de los servicios que proporcionan a los asegurados en el régimen obligatorio.

La última sección del capítulo octavo del título segundo de la nueva ley del seguro social, la cual se refiere en su sección sexta a "otras incorporaciones voluntarias" se indica -- que también son susceptibles de incorporación voluntaria al régimen obligatorio", los empleados de las entidades federales, estatales, o municipales y de los organismos o instituciones descentralizadas, que no sean considerados, en forma especial como sujetos de seguridad social. En estos casos será -- necesaria que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público exprese su conformidad con el aseguramiento y que otorgue su -- responsabilidad solidaria frente al instituto, con respecto a los deudores principales. Si se trata de trabajadores al servicio de entidades o instituciones estatales o municipales, -- el pago de las cuotas deberá hacerse siempre con cargo a los subsidios o a las participaciones que en ingresos federales -- correspondan a dichas entidades o instituciones, sin embargo es en pocos casos que se da lo anterior manifestado, ya que -- se cuenta que la mayoría de estos empleados se encuentran ins

critos en instituciones que prestan seguridad social partiendo de las bases de la Ley del Seguro Social en su generalidad tales como los siguientes organismos I.S.S.S.T.E., I.S.E.M.Y.M. como un ejemplo así como la I.S.S.F.A.M.

Existe también dentro de esta nueva ley, el Régimen Voluntario del Seguro Social, se encuentra planteado en el capítulo único. Dispone de manera especial que el instituto podrá contratar en forma individual o colectiva seguros facultativos para proporcionar prestaciones en especie de la rama del seguro de enfermedades y maternidad, a familiares del asegurado que no estén protegidos por la ley, o a sujetos no asegurables no considerados como de posible incorporación voluntaria el anterior comentario se señala en los artículos 219, 223, - 224 al 231 de la ley del Seguro Social vigente.

Existe dentro de esta ley la posibilidad de contratar seguros adicionales para satisfacer prestaciones económicas que se hubieren pactado en los contratos ley o en los contratos colectivos de trabajo y que fueren superiores a las de la misma naturaleza de las que establece el régimen obligatorio del seguro social.

Son varias y diversas las formas de manifestarse la superioridad de las condiciones contractuales. Suelen consistir en aumentos en las cuantías de las prestaciones de carácter económico, disminución de la edad mínima, para su disfrute, modifi

cación del salario promedio base del cálculo y otras semejantes, entre los que merece destacar el régimen de jubilación - que eventualmente, se conviene entre las empresas y sus trabajadores y que, por regla general permite al trabajador obtener con cargo al propio régimen un cumplimiento sobre las pensiones por vejez que otorga el I.M.S.S. En virtud de ese cumplimiento a partir de la fecha de jubilación, los trabajadores suelen recibir una cantidad equivalente al salario que les correspondió durante su servicio activo.

Este tipo de sistema exige una revisión permanente de las - - prestaciones, con el objeto de que el I.M.S.S. valorando actuarialmente las modificaciones fije el monto de las nuevas - primas y cualquier otra modalidad.

El artículo 230 de la Ley dispone que el I.M.S.S. debe organizar sus secciones especiales los seguros facultativos y adicionales, contabilizar y administrar los fondos correspondientes en forma separada de los fondos que deriven de los obligatorios.

Se han incrementado en gran porcentaje los servicios sociales médicos, hospitalarios, las prestaciones económicas se han actualizado, las prestaciones y las pensiones. Las reservas - económicas son el reflejo de las buenas administraciones ya - que en la actualidad el instituto trabaja afanosamente.

Para concluir diré que la finalidad tanto de La ley de 1943 -

como en la de 1973 es la de garantizar el derecho humano, a la salud, a la asistencia médica la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

Así pues el seguro social pretende alcanzar dichos objetivos y para ello establece dentro de su régimen los siguientes ramos del seguro:

Seguro de Enfermedades y Maternidad

Seguro de Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte (I.V.C.M.)

Seguro contra riesgos de trabajo

Seguro de guarderías para hijos de asegurados

De estos seguros en el siguiente capítulo hablaré más a fondo y así tocaré ya para terminar que en cuanto al objeto y atribuciones del seguro social están los siguientes:

Garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios necesarios para el bienestar y colectivo. Artículo 2, Incorporar al régimen del seguro social obligatorio a los trabajadores de industrias familiares, a los trabajadores independientes, pequeños comerciantes profesionales y sus similares. Artículo 13. Registrar a los patrones, inscribir a los trabajadores y precisar los grupos de salario, tal decisión no libera a los obligados de las responsabilidades y sanciones. -

Artículo 25. Así como cancelar el registro de los trabajadores asegurados. Determinar los sujetos del seguro, los grupos de salario que correspondan a los trabajadores, la clase y grado de riesgo en que la empresa deba cotizar y las demás circunstancias relacionadas con la aplicación de la Ley Artículo 25 y 79. Inspeccionar los centros de trabajo para ello los patrones y demás estarán obligados a prestar todas las facilidades Artículo 241. Determinar las cuotas correspondientes sobre la base de un porcentaje de los salarios Artículo 33. Elaborar los cuadros básicos de medicamentos que se consideren necesarios Artículo 98. Y éstas son tan sólo unas cuantas atribuciones y objetivos del I.M.S.S., pero solamente estudiaré algunos y para ello lo trataré en el siguiente capítulo.

Es importante mencionar que en relación a los artículos 12 y 13 en donde nos hablan de los sujetos de aseguramiento en el régimen obligatorio en donde se habla en su fracción I del artículo 12 de las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo. En su fracción II los miembros de sociedades cooperativas de producción y de administraciones obreras o mixtas, en la III, los ejidatarios comuneros colonos y pequeños propietarios organizados en grupo solidario, sociedad local o unión de crédito comprendido en la Ley de crédito agrícola, observando que en este artículo habla de grupos de sociedades, cooperativas únicamente que realmente es hermoso al observar a estos gremios de personas-

que aún no gozaban de la seguridad social.

En cuanto al artículo 13 señala otros grupos sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio, tales como los que señala - en su fracción I, los trabajadores en industrias familiares, - los independientes y trabajadores no asalariados. En la II - Los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios y los pa- trones personas físicas con trabajadores asegurados a su ser- vicio y en el último párrafo abarca a los trabajadores domés- ticos viendo que en este artículo también habla en su frac- ción I de los trabajadores no asalariados, sin embargo no es- claro, se puede entender que entre éstos se encuentran el campesino, el herrero, el carpintero, pero si estos núcleos con- lo que ganan sobreviven van a poder incorporarse voluntaria- mente al régimen obligatorio, pues lo único que les interesa es pagar sus impuestos para no ser privados de sus negocios y el campesino sólo trabajar la tierra a cambio de unos pesos - para mal comer. Por lo que concluyo que el Gobierno Federal- debe de tomar de inmediato cartas en el asunto y tratar de incorporar a estos núcleos que forman parte importante en la -- economía nacional, mediante apoyo económico, creando organis- mos públicos subsidiados por el estado mismo, así como en -- nuestra sociedad actual ya se han incorporado al Seguro So- cial núcleos como taxistas, ejidatarios y los propios univer- sitarios, grupos que forman parte de la economía del país, si los campesinos aportan riqueza fundamental al pueblo mediante su fuerza de trabajo, no entiendo porque el sistema se ha ol-

vidado de ellos cuando la historia narra que el movimiento de la Revolución que encabezada y apoyada en mayor parte por el campesino, y en base a esta lucha gozamos la mayoría de la So ciedad de Segurodiad Social y sin embargo nos olvidamos de -- ellos, por lo anterior como ya referi el Gobierno Federal debe de apoyarlos . no sólo mediante créditos rurales para trabajar la tierra, sino con aportaciones Económicas para proteger al campesino y su familia contra los infortunios futuros, y evitar el abandono de su tierra en busca del espejismo de - La Ciudad.

CAPITULO III

APORTACIONES Y PRESTACIONES EN EL REGIMEN OBLIGATORIO

3.1. LAS CUOTAS, SALARIOS Y GRUPOS DE COTIZACION

Las cuotas obrero-patronales representan la aportación más importante al Instituto Mexicano del Seguro Social, y están -- constituidas por las contribuciones que de acuerdo con la ley deben cubrir los patronos y los trabajadores en general.

Como antecedente diremos que la doctrina siempre ha tenido dificultades para determinar la naturaleza jurídica de las cuotas.

Según la opinión de algunos autores, se trataría de una forma del salario o de una parte de éste, vertidas por el empleador en las instituciones de la seguridad social, para atender las necesidades del trabajador en determinadas circunstancias, -- dentro de éstas ideas la cuota sería una especie de salario -- diferido.

En Francia, la corte de casación aceptó durante mucho tiempo estas ideas y consideró las cuotas, simples complementos del salario que debían de tenerse en cuenta al determinar el salario

rio base.

Permanecen fieles a este punto de vista aquellos que se niegan a ver transformada la seguridad social en un servicio público y desean que siga siendo, como en sus orígenes, uno de los grandes movimientos espontáneos con ayuda de los cuales y por obra de la acción colectiva e inoficial, la sociedad avanza y se organiza en sus distintos aspectos. (1)

Esta interpretación se transformó desde que se declaró obligatoria la previsión de los riesgos y surgieron las modernas -- instituciones de la seguridad social, creadas y dirigidas por el estado.

Desde que la previsión colectiva de los riesgos tomó, la forma de los seguros obligatorios, se empezó a sostener en la -- doctrina que los aportes obrero y patronales eran verdaderos impuestos.

Estas ideas tuvieron particular resonancia en el 6o. Congreso del Instituto Internacional de Finanzas Públicas, celebrado -- en el año de 1950, en Bélgica Veldkamo, en su informe sobre -- Holanda afirma como síntesis, que el pago de primas establecidas por la ley es obligatorio y que se deben considerar como un impuesto sobre el salario, ya que jurídicamente son compa-

(1) Cfr. De Ferrari Francisco. Los principios de la Seguridad Social. -- México 1983. Edit. de Palma. 2a. edición. Pág. 150.

rables al impuesto y económicamente se comportan igual que -- ellos.

Peacock, en su informe sobre Gran Bretaña, clasificó los aportes patronales entre los impuestos.

Selma Mushkin, en su informe sobre Los Estados Unidos de América, no encuentra una substancia real que marque una distinción entre estas contribuciones y el impuesto. Petrilli en su informe sobre Italia, procede por eliminación sucesiva, y encuentra que no son asimilables a las primas de los seguros-privados ni a las tasas, dice que son contribuciones de derecho público que se relacionan más con el impuesto. (2)

De todo lo expuesto puede deducirse que la mayoría de las doctrinas extranjeras consideran las cuotas obrero-patronales como impuestos.

En México, las cuotas obrero-patronales fueron consideradas - algún tiempo con un carácter mercantil.

"El título donde consta la obligación de pagar las aportaciones, tendrá carácter ejecutivo". Dicho precepto fue derogado el 4 de Noviembre de 1944, pues el carácter de ejecutivo era muy dilatorio y antieconómico, obligaba al instituto a demandar su pago ante las autoridades judiciales lo que impidió al

(2) Cfr. De Ferrari Francisco. Los Principios de la Seguridad Social. Pág. 152.

instituto contar oportunamente con recursos suficientes para atender las prestaciones que estaba obligado a brindar dado que los litigios tardaban mucho en resolverse ante la constante interposición de instancias judiciales.

Con el fin de salvar esta situación el decreto presidencial - del 4 de noviembre de 1944, reformó el artículo 135 de la ley del seguro social otorgando al Instituto Mexicano del Seguro Social, otorgando al Instituto Mexicano del Seguro Social el carácter de organismo fiscal autónomo y dando a los aportes - el carácter fiscal.

Se facultó al instituto para determinar los créditos, las bases para su liquidación, fijar su cuantía y percibir y cobrar los importes, aplicándose en caso de incumplimiento en el pago, el procedimiento administrativo de ejecución señalado en el Código Fiscal de la Federación, a través de las Oficinas - Federales de Hacienda, la intervención de las Oficinas Federales de Hacienda se debe a un acuerdo dictado por el ejecutivo el 22 de septiembre de 1958.

En este acuerdo se ordena lo siguiente:

- a) "La Secretaría de Hacienda, establecerá oficinas ejecutoras en los lugares de mayor cobranza y en los restantes - creará mesas especiales dentro de los grupos de ejecución.
- b) El instituto remitirá a las oficinas Generales se dice Fe

derales de Hacienda las cédulas no pagadas oportunamente, en un plazo de treinta días después de que hayan sido exigibles.

- c) Salvo el caso de autorización especial, el instituto se abstendrá de recibir pagos a cuenta de liquidaciones que hayan sido turnadas a la Oficina Federal de Hacienda y dichas liquidaciones permanecerán en este lugar hasta que sean pagadas en su totalidad.
- d) Sin embargo el instituto podrá solicitar la suspensión -- del procedimiento económico coactivo en los términos de -- ley". (3)

Respecto a la característica de organismo fiscal autónomo -- Fanroug los define como corporaciones públicas o entes paraestatales, creados por normas de derecho público, con elementos coactivos, y cuya función especial es realizar los servicios públicos que les ha encomendado la ley, el carácter coactivo lo traduce en la determinación unilateral de cuotas para las empresas y en la vigencia de las disposiciones administrativas que formalmente ayudan a esta determinación.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos dice:

"Seguro Social, fundamento de las cuotas, en lo dispuesto por

(3) Moreno Padilla Javier. Nueva Ley del Seguro Social. México 1986. - Edit. Trillas. 1a. edición. Comentario Art. 271. Pág. 151 y 152.

la fracción XXIX del artículo 123 de la Constitución como servicio público nacional". Si la fracción XXIX, del artículo 123 de la Constitución Federal considera la implantación del seguro social como un servicio público, deben concurrir en su creación y funcionamiento, las características generales de todo servicio de tal índole es decir la satisfacción ininterrumpida de la necesidad social que se trata de cubrir, uniforme y poco honerosa finalidades éstas que obligan una intervención especial del poder público que garantice la realización eficaz de esos objetivos y que haciendo uso de su potestad de imperio dicte las disposiciones que crea necesarias obteniendo su premacia del interés en la prestación de la necesidad que se trate de satisfacer con el servicio público, en beneficio del núcleo que la padece por encima de los intereses particulares de tal forma que procure dejar fuera del acuerdo de voluntades de los particulares las condiciones en que se preste el servicio, haciendo derivar su obligatoriedad de la ley que crea él mismo.

En ese orden de ideas cabe mencionar que el legislador, del artículo 135 de la Ley del Seguro Social actualmente artículo 267 y 268 dió el carácter de aportaciones fiscales a las cuotas que deben cumplir los patrones como parte de los recursos destinados al sostenimiento del seguro social, considerando a éstas como contribuciones de derecho público de origen gremial o profesional a cargo del patrón que haya su fundamenta-

en la prestación de trabajo y su apoyo legal en lo dispuesto en el artículo 123 de la Carta Magna y su ley reglamentaria.(4)

Como ya se dijo, varios autores tratan de clasificar a las cuotas obrero-patronales como impuesto, nuestro Código Fiscal de la Federación en su artículo 2o. nos señala "que son impuestos las prestaciones en dinero o en especie que fija la ley con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas o morales, para cubrir los gastos públicos".

Con base en este dispositivo, sostienen que las cuotas son -- una prestación ya que constituyen una aportación en moneda de curso legal, que la ley del seguro social que es una ley especial fija con carácter general y obligatorio a los sujetos en ella tipificados, para cubrir los gastos públicos originados por la prestación de un servicio público que es el que da la seguridad social. (5)

También con base en la ley de Ingresos de la Federación que cataloga bajo el rubro de impuestos a las cuotas del Seguro Social muchos autores le atribuye tal naturaleza.

Del artículo 2. del Código Fiscal se desprende primero, que las prestaciones son en dinero o en especie, segundo que son-

(4) Amparo en revisión 4607/55 Promovido por Manufacturas Unidas, S.A. fa llado 29 de junio de 1971. Informe del Presidente de la S. C. J. Pág. 326, 327.

(5) Kaye J. Dionisio. Estudios y Problemática en la aplicación práctica de la Ley del Seguro Social. Asociación de Estudios de la Seguridad Social Mexicana. México, 1980. Edit. I.E.E.S.A. Pág. 133. 1982.

generales y obligatorias, tercero que son a cargo de personas físicas o morales, y cuarto que son destinados a cubrir gastos públicos.

Las cuotas del seguro social son cubiertas en dinero y en algunos casos se dice los impuestos son generales y obligatorios en cambio las cuotas son especiales y obligatorias ya que únicamente están obligados a enterarlas los patrones que de acuerdo al artículo 12 de la Ley del Seguro Social están obligados a inscribir a sus trabajadores.

Asimismo cuando se abran los períodos que establecen el ejecutivo federal o cuando se solicite directamente al H. Consejo Técnico por las personas comprendidas en el artículo 13 de la Ley de la materia, serán también afiliables y por lo tanto sobre ellos se pagarán las cuotas correspondientes.

Por ende las cuotas del seguro social no pueden ser consideradas como generales, salvo que se vean desde el punto de vista siguiente: que se entienda por general, que todas las personas que caigan en los supuestos que mencionamos, o sea que tengan que inscribir a sus trabajadores enterandol las cuotas correspondientes.

El tercer elemento si puede acoplarse a las cuotas del I.M.S.S. en cuanto que los patrones que enteran las cuotas pueden ser personas físicas o morales.

En el cuarto elemento se encuentran la barrera más grande en-

ambos conceptos, pues los impuestos están destinados a cubrir los gastos públicos, mientras que las cuotas deben de ser consideradas como una contraprestación obligatoria de servicios.

Así las describe el Tribunal Fiscal de la Federación:

"Las cuotas obrero-patronales son contraprestaciones obligatorias de servicio, si la ley del seguro social es obligatoria es con el fin de proporcionar a los trabajadores, individualmente considerados, los beneficios que la misma ley establece y no para cobrar las cuotas que el instituto o sus empleados consideren convenientes. El importe de las cuotas obrero-patronales sólo puede entenderse como una contraprestación que de manera obligatoria, se paga al instituto por los servicios que presta o que pueda prestar a los trabajadores" (6)

Esta aunado a que el H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, estableció en su acuerdo No. 1999481 -- emitido el 25 de septiembre de 1967. Ha quedado demostrado -- que las cuotas obrero-patronales no tienen el carácter de impuestos ya que éstos deben entenderse como contribuciones destinadas al sostenimiento de los gastos del poder público. (7)

Por lo tanto queda confirmada la tesis de que las cuotas del seguro social, no tienen carácter de impuestos, aún cuando --

(6) Tribunal Fiscal de la Federación. Resolución 4695/64. 5a. Sala. 6 de abril de 1965.

(7) Cfr. H. Consejo Técnico del I.M.S.S. Acuerdo No. 199481 de fecha 25 de septiembre de 1967. Edit. México. Fiscal. 1977. Pág. 22119.

aparezcan con tal carácter en la ley de Ingresos de la Federación.

Algunos autores consideran que las cuotas obrero-patronales es una actividad pública dirigida rectilíneamente al fin de la seguridad social.

La tesis de la cuota como exacción parafiscal mantenida por numerosos autores como Lega, Durans, Ucelay, Vicente Arche, es particularmente atractiva para los que consideran a las entidades gestoras de seguridad social como entidades estatales autónomas.

En efecto la parafiscalidad implica que tales ingresos no se integran en los presupuestos del estado, ni se administra por éste sino en los presupuestos del organismo autónomo a quien corresponde su administración.

Considero que esta tesis de la cuota exacción parafiscal es la que más se adecúa a las cuotas del seguro social en México, tal afirmación también es corroborada por la Suprema Corte de Justicia en el amparo 4607/55 mencionado anteriormente.

Naturaleza jurídica de las cuotas del Seguro Social.

El legislador ordinario en el artículo 135 de la Ley del Seguro Social actualmente artículo 267, dió el carácter de aportaciones a las cuotas que deben cubrir los patronos como parte de los recursos destinados al sostenimiento del seguro social,

considerándolas como contribuciones de origen gremial o profesional a cargo del patrón que haya su fundamento en la prestación del trabajo y su apoyo legal en lo dispuesto por el artículo 123 de la Carta Magna y su ley reglamentaria. De tal manera que las cuotas exigidas a los patrones para el pago -- del servicio público del seguro social quedan comprendidos -- dentro los atributos que impone el estado a los particulares, con fines parafiscales, con carácter obligatorio para un objetivo concreto de una persona jurídica que tiene a su cargo la prestación de un servicio público en administración indirecta del Estado, encargado de la prestación de un servicio público. En tales circunstancias, no se puede considerar que la obligación de cubrir las cuotas del seguro social sean de carácter civil derivadas del acuerdo de voluntad, sino que su imposición deriva de la Ley". (8)

De lo que concluimos que las cuotas obrero-patronales deben considerarse como contribuciones parafiscales.

3.1.1. Salarios y Grupos de Cotización

Considero que es de vital importancia el salario, ya que éste es la base para la cuantificación de las obligaciones del patrón con el instituto. Asimismo es la base de las prestaciones que el Instituto cubrirá al trabajador asegurado.

(8) Cfr. Amparo en revisión 4607/55. Citado en la Pág. 79.

La doctrina del Seguro Social se basa, entre otras, en la tesis de que la naturaleza y carácter de gran parte de los riesgos que pesan sobre la mayoría de los individuos derivan, de una manera o de otra, de la forma en que éstos obtienen los medios económicos para su subsistencia, y siendo el salario el factor primordial que hace posible la supervivencia de dicha mayoría, la cuantía de las aportaciones al seguro social debe ser proporcional a la de los salarios, para que las prestaciones en especie que cubren los diferentes riesgos sean -- las más adecuadas y las prestaciones en dinero, conforme a -- las condiciones económicas de los afiliados.

La economía del I.M.S.S., se sostiene con las aportaciones -- que calculadas proporcionalmente sobre los salarios, hacen -- los trabajadores asegurados, los patrones y el gobierno federal.

Por ello el patrón deberá comunicar oportunamente al I.M.S.S. el salario real con el que se van a inscribir al trabajador, o cualquier modificación en su salario. Cualquier error en la comunicación del salario del trabajador por parte del patrón, traerá como consecuencia sanciones y capitales constitutivos a éste.

El concepto de salario como base de cotización ha sufrido modificaciones desde la ley de 1943. El artículo 18 de dicho ordenamiento consideraba como salario el ingreso total que obtiene el trabajador como retribución de sus servicios. Este-

criterio difería del de la ley federal del trabajo, vigente - hasta el 30 de abril de 1970, que establecía que el salario - es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador, por virtud del contrato de trabajo.

El artículo 32 de la nueva ley del seguro social desglosa los elementos que integran el salario base de cotización como cuota diaria, gratificaciones, distinguiendo los conceptos que - no deben tomarse en cuenta entre ellos la participación en -- las utilidades de la empresa instrumentos y utilidades de trabajo. Desde la ley de 1943 se habían tomado en cuenta como - integrantes del salario, las remuneraciones en especie consis- tentes en un aumento del 25% del salario efectivo. En la ley de 1973 se estableció la proporción que representa cada uno - de los elementos a razón del 8.33 para los casos de presta- - ción por este concepto no cubre las tres como lo cita el ar- - tículo 38. En los casos de modificación de salario en el que cambie el grupo de cotización el patrón tendrá cinco días pa- - ra presentar el aviso ante el instituto de acuerdo con la - - fracción del artículo 40, el salario variable es aquel que se otorga a trabajadores que no obtengan un salario de garantfa- - son aquellos trabajadores que prestan sus servicios, a base - de comisiones y no es posible conocer sus entradas previamen- - te en este caso la fracción II del artículo 36 con relación - al 40, fracción II nos dice:

Si por la naturaleza del trabajador el salario se integra con

elementos variables que no pueden ser previamente conocidos - se sumarán los ingresos totales percibidos durante el año calendario anterior y se dividirán entre el número de días de salario devengado.

Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso se tomará el salario probable que le corresponda.

En los casos previstos en la fracción II del artículo 36 los patrones estarán obligados a comunicar al instituto dentro -- del mes de enero siguiente, la modificación de salario promedio obtenido, cuando implique cambio de grupo de cotización - del trabajador.

Así por ejemplo para un trabajador de nuevo ingreso que se -- inicie en una empresa como agente de ventas el 1o. de mayo de 1980 y se inscribe en el grupo R, por decir algo, al final -- del año deberán sumarse los ingresos totales percibidos duran -- te el periodo que laboró y dividirlos entre los días de salario para obtener el salario base de cotización para el si -- guiente año de 1981.

El salario mixto, es aquel que tiene características de ambos o sea una cantidad que puede ser previamente determinada y la otra son prestaciones desconocidas, tales como, comisiones, - compensaciones extraordinarias, salario y se encuentran regidos por los artículos 36 y 40 en sus fracciones III y dice:

"En los casos en que el salario de un trabajador se integre - con elementos, fijos y elementos variables, se considerará de carácter mixto, por lo que para los efectos de cotización se sumará a los elementos fijos el promedio de los variables.

"En los casos previstos en la fracción III del artículo 36 si se modifican los elementos fijos del salario y ello implica - cambio de grupo dentro del cual el asegurado se encuentra cotizando, el patrón deberá de presentar el aviso de modifi- cación dentro de los cinco días siguientes de la fecha en que - cambie el salario. Si al concluir el año calendario respecti- vo, los elementos variables que integran el salario implican- una modificación en el grupo de cotización del asegurado, el patrón presentará al instituto el aviso de modificación den- tro del mes de enero siguiente. El salario diario se determi- nará dividiendo el importe total de los ingresos variables ob- tenidos en el año calendario anterior entre el número de días de salario devengado y sumando su resultado a los elementos - fijos del salario fijo diario".

3.1.2. Grupos de Cotización

Se entiende por grupo de cotización, el importe de las cuotas obrero patronales que deben de cubrirse de conformidad de - acuerdo al grupo que les corresponda en base al salario base- de cotización. Esto se señala en el artículo 33 de la Ley en el cual se consigna la tabla con los grupos de cotización y -

Los salarios que comprende cada uno de ellos.

La Ley del seguro social del año 1973 en fecha 26 de febrero de 1973, vigente a partir del 1o. de abril del mismo año, establece el grupo mínimo de cotización en el M, con un salario diario hasta de cincuenta pesos y como grupo máximo el W que comprende de doscientos ochenta pesos, en adelante con un tope de diez veces el salario mínimo del D.F.

Se creó este grupo W, con un carácter dinámico para evitar el tener que estar reformando la ley cada año, ya que con el aumento de la vida sería necesario estar creando nuevos grupos de cotización. Las modificaciones que se derivan del incremento al salario mínimo surtirán efecto a partir del bimestre siguiente del año respectivo.

El carácter dinámico del grupo W, vino a resolver el serio problema para el instituto y los asegurados de estar limitados, tanto en las cotizaciones como en el disfrute de las prestaciones en dinero, al entrar en operación este grupo que do establecido en tope móvil que nos introduce a un sistema creciente de cotización que para los cotizantes significa que sus aportaciones aumenten en forma gradual y concomitante con la dinámica de los salarios, evitando en consecuencia las negativas repercusiones en su propia economía y en la nacional por la súbita apertura de grupos que permanecen estáticos en el tiempo. Ahora con este grupo los asegurados que se encuentran dentro de él, tendrán la revisión periódica y consecuen-

te al ajuste automático de las prestaciones que les otorga la ley, en relación a sus ingresos reales, el instituto también obtiene un financiamiento dinámico acorde con la movilidad de salarios, pudiendo canalizar oportunamente mayores recursos -- no sólo para el mejoramiento de las prestaciones que en dinero y en especie concede a los grupos protegidos por el régimen, también hace posible que la institución pueda realizar -- la concesión de los servicios de solidaridad social a grupos de compatriotas que se encuentran profundamente marginados -- del desarrollo económico y que a través de dichas prestaciones se tiende a elevar su nivel de vida. Los principales conceptos que determinan las cuotas obrero-patronales son el salario manifestado por el patrón y el tiempo laborado por el -- trabajador. Para este último se toman los días trabajados y se dividen entre siete para determinar las semanas que deberán tomar para la cotización bimestral.

El I.M.S.S. emite las tablas para el pago de cuotas en base a cálculos matemáticos actuariales, estableciendo los porcentajes que se pagarán en cada ramo del seguro, específicamente -- en enfermedades y maternidad, invalidez, vejez, cesantía en -- edad avanzada y muerte así como riesgos de trabajo y guarderías.

3.2. ANALISIS DEL SEGURO SOCIAL DE ENFERMEDADES, MATERNIDAD Y SU REGIMEN OBLIGATORIO

3.2.1. Seguro de Enfermedad

Para poder tratar brevemente este seguro cabe referir como -- una noción preliminar que la salud, es el estado del organismo humano, cuando funciona normalmente y sin daño inmediato -- que lo amenace.

Contrariamente enfermedad es toda alteración más o menos grave de la salud, que provoca anomalías fisiológicas o psíquicas, o de ambas clases a la vez en un individuo. (9)

La lucha del hombre por combatir las enfermedades es tan antigua como el hombre mismo, es un instinto en este defender la vida y combatir todo aquello que lo ponga en peligro, ya que la salud es uno de los tesoros más hermosos del hombre, y sin embargo tanto pobres como ricos mueren por igual pero generalmente, y es por ello que a la sociedad lo que le interesa, es que los individuos que la forman sean sanos, ya que la riqueza de una población sana pues estando enfermos no se incrementaría en absoluto la riqueza pública.

De ahí que el imperativo de establecer un seguro por enferme-

(9) Cfr. Alcalá Zamora Luis y Castillo. Cabanelas Guillermo. Tratado de Política Laboral y Social. Edit. Heliasta. Tomo III Buenos Aires. 1976. Pág. 479.

dades, este seguro integra una de las instituciones más difundidas de la seguridad social así como se protege al obrero -- que sufre algún riesgo profesional, se ampara al enfermo que, no puede devengar su salario y tiene que pagar médico y comprar medicinas, y por medio de este seguro por enfermedad se evita el riesgo de que fallezca o quede incapacitado para -- siempre, en perjuicio suyo y de la sociedad porque no decirlo así que pierde un elemento de la producción también se le concede un auxilio económico, mientras no labore por su padecimiento ya que sin esta ayuda no tendría elementos pecuniarios para subsistir, así constituyó una gran innovación que la ley del seguro social de 1943, incluyera este tipo de seguro aunque en algunos contratos colectivos de trabajo existentes en el país, en aquella época ya se habían incluido cláusulas que concedían alguna protección en caso de enfermedades naturales de los trabajadores. "Todo trabajador inscrito en el seguro social tiene derecho en caso de padecer una enfermedad no profesional, a que se le proporcione asistencia médico-quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria durante un período de cincuenta y dos semanas de la misma enfermedad". (10)

Esto además debe entenderse en el sentido de que si el trabajador padece varias enfermedades, pero ninguna de ellas lo incapacita por los cincuenta y dos semanas o más, en cada caso-

(10) Nueva Ley del Seguro Social. Art. 99. Pág. 102.

tendrá derecho a las prestaciones y nunca se sumarán los repositos a menos que se deriven del mismo padecimiento, además se pagará al trabajador un subsidio en dinero que se fija según la tabla que establece el seguro social.

Dicho subsidio se comienza a percibir a partir del cuarto día del principio de la incapacidad. Algunos objetan tal medida alegando que cuando está enfermo el obrero, aumentan los gastos en general, dicha objeción se contesta indicando que para evitar la simulación, tan dada en nuestro medio es muy útil - que sepa el trabajador que sólo después del tercer día percibirá el subsidio.

Puede ocurrir que al término de las cincuenta y dos semanas el trabajador continúe enfermo e imposibilitado para volver al trabajo.

En este caso la ley dispone que previo dictamen médico sobre el particular se podrá prorrogar el pago del subsidio hasta por veintiseis semanas más, y si al término de las cincuenta y dos semanas el asegurado continúa enfermo el instituto prorrogará su tratamiento hasta por cincuenta y dos semanas más, anteriormente la ley de 1943 sólo permitía la prórroga por veintiseis semanas. Puedo decir que encuentro incongruente - que el legislador sólo haya tomado en cuenta la ley con respecto a la atención médica debiendo hacerlo también con respecto a la prestación económica. Dicho problema tiene solu-

ción para aquellos trabajadores con más de ciento cincuenta - cotizados, ya que pueden solicitar una pensión temporal de in validez antes de que venza el plazo de prórroga del subsidio. Siendo que dicha situación es injusta ya que un trabajador -- con menos de ciento cincuenta semanas cotizadas se verá des-- protegido económicamente si persiste la enfermedad, por tal - efecto considera se reforme el artículo 104 de la ley, au- - pliendo el término de veintiseis semanas de prórroga a cin- - cuenta y dos semanas en el goce de subsidio.

También el artículo 92 de la ley establece que los sujetos am parados por este ramo del seguro, tratándose de enfermedades- de la esposa del asegurado o a la falta de ésta, con la mujer con la cual ha vivido como si fuera su marido durante los cin co años anteriores a la enfermedad o cuando ha tenido hijos - con esa mujer, aunque no se registre ese período de vida mari tal de cinco años, el seguro proporcionará asistencia médico- quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, pero si hubiera va-- rias concubinas, ninguna tendrá derecho a esa prestación.

También se otorga esa asistencia médica a los hijos menores - de dieciséis años o hijos hasta de veinticinco cuando reali-- cen estudios en planteles del sistema educativo nacional, o - si no puede mantenerse por su propio trabajo debido a una en- fermedad crónica, defecto físico o psíquico hasta en tanto no desaparezca la incapacidad, además esta prestación también se otorga al padre y a la madre que vivan en el hogar del asegu- rado.

En general para que el asegurado, tratándose de enfermedades generales percibida el subsidio que otorga la ley, se requiere que tenga cubiertas por lo menos, cuatro cotizaciones semanales inmediatas a la enfermedad. Artículo 105.

Uno de los aspectos importantes es la conservación de derechos cuando el asegurado se encuentra privado de trabajo remunerado, si no continúa voluntariamente en el I.M.S.S., puede seguir percibiendo atención médica y prestaciones económicas de dos a seis meses después de la fecha en que dejó de trabajar.

Al respecto el H. Consejo técnico en su acuerdo 331980 del -- dos de febrero de 1972 emitió reglas en relación a la conservación de derecho.

3.2.2. Seguro de Maternidad

Visto en este siglo que en todo el mundo porque no decirlo -- así el índice de la mortalidad de las parturientas y de los recién nacidos alcanzaba cada año niveles alarmantes. La causa se encontraba casi sin excepción en las condiciones precarias por las que pasaba la mujer que percibía un salario, o simplemente la mujer del trabajador mal alimentada, y por la necesidad que cada día que pasa es más común muchas mujeres se ven en la necesidad de trabajar hasta la víspera del parto y a reanudar las tareas convalecientes aún, para no perder --

los vitales salarios, por lo que se encontró su cauce adecuado en la institución del seguro por maternidad, en su doble protección antes del parto y después del parto y en la protección económica para ésta.

Como antecedente histórico más actual podemos mencionar que el seguro de maternidad ofrece antecedentes legislativos ya al final del siglo XIX, la ley del trece de marzo de 1900 en España reglamenta el trabajo de las mujeres en dicha ley prohibía la prestación de servicios de todas las mujeres sin distinción de oficio o profesión, después de haber dado a luz durante un lapso de cuatro semanas. Esta ley es modificada en 1907 reconocía el derecho a la reincorporación de la madre trabajadora una vez al haber cumplido el plazo de reserva de empleo. (11).

En Italia como antecedente de seguro de maternidad obligatorio en la ley del 17 de julio de 1910, este seguro se limitaba a reemplazar con una indemnización la pérdida del salario de la mujer trabajadora durante el período de reposo que le imponía el parto y los recursos para las aseguradas dependía de sus patrones y del estado. No se preocupaba el seguro de proporcionar las prestaciones en especie necesarias para que el parto se desarrollara con las garantías y condiciones de higiene necesarias en estos casos. Asimismo la maternidad ha -

(11) Alcalá Zamora Luis y Castillo. Cavanelas Guillermo. Tratado de Política Laboral y Social. Pág. 488.

merecido atención en todo el mundo, habiéndose tratado este problema en tres importantes reuniones, la Convención de 1890, en Alemania, se trató la forma de dar protección a la mujer en el parto, y se resolvió que no se le debería permitir trabajar durante las cuatro semanas siguientes al nacimiento. Arce Cano refiere que en la conferencia efectuado en Washington en el año de 1919 por la Organización Internacional del trabajo acordó que en todos los establecimientos industriales o comerciales la mujer no trabajaría en las seis semanas anteriores ni las seis siguientes al parto, otorgándole su subsistencia y la de su hijo y los servicios gratuitos de un médico o de una partera. (12) Los fondos públicos o los seguros sociales quedaría obligados a aportar el dinero para la indemnización y asistencia. Y por último en el congreso panamericano del niño se llegó a la conclusión siguiente: Los seguros sociales deben garantizar la subsistencia de los trabajadores y de sus familias frente a las eventualidades.

Algunos autores consideran que el seguro de maternidad es un error agruparlo con el de enfermedad no sólo por el privilegio femenino del caso sino por no ser proceso patológico sino biológico el del alumbramiento normal.

Sin embargo nuestra ley actual del seguro social agrupa a ambos seguros en un mismo capítulo, ya que la finalidad perse-

(12) Cfr. Arce Cano. Op. Cit. Pág. 240.

guida con el seguro de maternidad concebida como seguro independiente o incluido en el de enfermedades es resolver el problema sanitario suscitado por la mortalidad de las madres trabajadoras imponiendo a la madre descanso antes y después del parto.

La Ley del Seguro Social viene a llenar las lagunas del legislador pues consagra en el seguro de enfermedades no profesionales y maternidad ayuda durante el embarazo el alumbramiento y el puerperio.

La asegurada tiene todos los privilegios que consagran los -- preceptos legales 102, 109 de la Ley vigente. No sólo debe haber asistencia médica durante el alumbramiento sino durante todo el embarazo ya que es de vital importancia tratar medicamente a la mujer encinta con el objeto de conocer las incidencias patológicas y facilitar el parto. La asistencia durante el parto comprende la asistencia médica, medicinas, análisis-clínicos, hospitalización y el material necesario para el -- alumbramiento.

Para que la asegurada tenga derecho al subsidio señalado es necesario que "Haya cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha en que deberfa comenzar el pago del subsidio que haya sido certificado por el instituto, el embarazo y la fecha probable del parto". Artículo 110 de la Ley vigente. Existen algu

nos casos cuando la asegurada no cumpla con el requisito de tener treinta cotizaciones quedará a cargo del patrón el pago del salario íntegro. Asimismo aquella asegurada que hubiese concebido durante el período de aseguramiento y que al causar baja no tuviera cotizadas ocho semanas ininterrumpidas anteriores a la misma tendrá derecho a las prestaciones que establece el artículo 102 durante el embarazo el parto y el puerperio.

La asegurada que haya concebido durante el período de aseguramiento que al causar baja tenga cotizadas las ocho semanas -- ininterrumpidas anteriores y cuya incapacidad prenatal se inicie dentro de las ocho semanas siguientes a la baja, disfrutará de las prestaciones señaladas en el artículo 102 y 109 de la ley, siempre que además en la fecha que haya cotizado -- treinta semanas dentro de los doce meses anteriores a la misma.

Además la asegurada que al causar baja hubiese cotizado ocho -- semanas ininterrumpidas anteriores y conciba dentro de las -- ocho semanas posteriores a la baja, tendrá derecho a las prestaciones señaladas en el artículo 102. Lo mismo la esposa o concubina del asegurado que haya causado baja y cumpla con el requisito del artículo 92 fracción III tendrá ayuda durante -- la lactancia y atención obstétrica.

Cuando hubiere concebido dentro del período de aseguramiento-

del esposo o concubino. Y cuando hubiese concebido durante - el periodo de conservación de derechos del esposo o concubina.

3.2.3. Régimen Financiero

Con relación a la forma como se cubren los gastos que demanda este tipo de seguro se han establecido cuotas que deben cubrir los patronos, luego el trabajador y el estado el mínimo un 12.5 del total de la cuota. En el artículo 115 se menciona la forma en que se deben enterar las cuotas por el estado.

3.3. ESTUDIO BREVE DE LOS SEGUROS POR INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTIA EN EDAD AVANZADA, MUERTE Y SU REGIMEN FINANCIERO

3.3.1. Seguro por Invalidez

Recibe el nombre de invalidez la inhabilidad o decadencia física permanente, con pérdida o disminución considerable de las energías naturales y de la capacidad para el trabajo.

El seguro por invalidez, es el que le permite al trabajador - obtener una pensión, en el caso de tener que dejar el trabajo antes de la edad y condiciones para obtener el retiro o jubilación por causa de salud o incapacidad física sobrevenida.

"Todo ser humano integrante de la sociedad puede padecer una invalidez, por lo que el estado se ve obligado a auxiliar a -

los inválidos y evitar que queden privados de lo necesario para subsistir lo mejor posible.

"La ley establece que tendrá derecho a recibir la pensión de invalidez el asegurado que haya acreditado el pago de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales en el régimen del seguro social obligatorio y sea declarado inválido. Artículo 131 de La Ley Vigente". (13)

Siendo que además no tendrá derecho el asegurado que se provee que intencionalmente la invalidez, si resulta responsable del delito, o en su caso si padecía una invalidez anterior a su afiliación.

El artículo 52 de la Ley permite calificar como riesgo de trabajo bajo las afecciones anteriores de los trabajadores que se agravan en el centro de labor.

Las prestaciones que otorga el seguro social son de dos tipos: en especie y en dinero. De acuerdo al artículo 92, 99, 101 y 129 de la Ley.

Con relación a las prestaciones en dinero, se otorgará una pensión mensual, sobre la base del salario promedio de las 250 últimas semanas. Para los grupos K, al 0 será el 45% del mencionado salario con incrementos anuales del 1.5% de las se

(13) Moreno Padilla Javier. Nueva Ley del Seguro Social. Comentario. - art. 131. México. Edit. Trillas, 1986. 10a. Edición.

manas cotizadas. 40% para los grupos del P al S, y el 38% para los grupos del T al U y del 35% para el grupo W para tener derecho a esta pensión el asegurado deberá ser declarado inválido por médicos del instituto, tener vigentes sus derechos - cuando se presente el estado de invalidez y todas las investigaciones de carácter médico, social y económico para determinar si existe o no el estado de invalidez.

Esta pensión se puede incrementar con asignaciones familiares que consisten en una ayuda por concepto de cargo de familia y se conceden a los beneficiarios del pensionado por invalidez, ésta es equivalente al 15% de la cuantía de la pensión destinada a la esposa o concubina del pensionado, el 10% para cada uno de los hijos menores de dieciséis años, o mayores hasta -- los veinticinco años cuando realice estudios en planteles del sistema educativo nacional, a falta de esposa, concubina e hijos se otorgará el 10% a cada uno de los padres del inválido.

Cuando no tuviere esposa, concubina, hijos o padres se le concederá una ayuda asistencial equivalente al 15% de la cuantía de la pensión que le corresponda o hasta un 20% cuando el pensionado requiera ineludiblemente que lo asiste otra persona.- Artículo 164 y 166 de la Ley Vigente.

3.3.2. Seguro de Vejez

La vejez o senectud y también la ancianidad, es la edad última de la vida, en que suelen iniciarse la decadencia física -

de los seres humanos.

En la época nómada los ancianos, débiles e inútiles eran abandonados, muertos o enterrados vivos para librar a la comunidad de un fardo que les impedía moverse con facilidad. Más tarde cuando el hombre se sedentariza los viejos eran los depositarios de la sabiduría y de la tradición. En nuestra época actual en la vida económica del país se prefiere al joven que al viejo, ya que representa mejores ganancias económicas en todos los aspectos, cuando una persona tiene más de treinta y cinco años de edad de inmediato lo repudian. Antes que la senectud aparezca desplazándolo del empleo, y para evitar muchas ocasiones indemnizarlos conforme lo señalan nuestras leyes dolorosamente los despiden injustificadamente, dejándolos muchas ocasiones en la calle sin sustento económico, sin embargo existen sanciones severas para los que hacen esto.

Dos son los motivos seguidos para fundar el motivo del seguro de la vejez. Según una posición, puesto que la vejez constituye una especie de invalidez forzosa en grado mayor o menor por el hecho de alcanzar una edad avanzada, bases suficientes para que se tenga derecho a prestaciones económicas llamadas pensiones. Menciona entonces que es un derecho a un ganado reposo después de cierto tiempo de actividad, surge la necesidad y la justicia de su protección económica.

La Ley del Seguro Social dispone que tendrá derecho a recibir

la pensión de vejes el asegurado que haya cumplido sesenta y cinco años y que cumpla también el requisito de espera en esta ocasión de quinientas semanas cotizadas, pero el estado de invalidez puede surgir en cualquier momento, como consecuencia de una enfermedad no profesional, enfermedad irreversible por ello el período de espera es de ciento cincuenta semanas más breve que el estado de vejez.

"Una vez al ser declarado un trabajador incapacitado por vejez de acuerdo a los artículos 138, 141 y 142 son las siguientes: Pensión, asistencia médica, asignaciones familiares, -- ayuda asistencial. La cuantía de las pensiones en este ramo se determina en base en el promedio de las últimas doscientas-cincuenta semanas reconocidas y al salario base de cálculo -- que así resulte se le aplicarán los mismos porcentajes señalados para el seguro de invalidez.

3.3.3. Seguro de Cesantía en Edad Avanzada

La ley denomina seguro de cesantía, a la que en otras naciones se llama seguro contra el paro forzoso, quizá el nombre usado en nuestra legislación es más correcto, porque no toda carencia de empleo es originada por el paro forzoso. En Estados Unidos en forma original se le designa también Indemnización por falta de trabajo. El propósito de este seguro en la mayoría de los países es aliviar las consecuencias que motiva el desempleo, la dificultad de invertir reduce los negocios, -

y éstos a sus empleados, reduce la producción y en consecuencia disminuyen los operarios laborando.

Nuestra ley del seguro social al hablar del seguro de cesantía en edad avanzada, nos dice "Existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados después de los sesenta años. Artículo 143.

Según la exposición de motivos de la ley de 1943, los autores de ésta quisieron proteger en cuanto sea posible, a los trabajadores viejos que sin ser inválidos y sin haber alcanzado la edad de sesenta y cinco años, se encuentran sin empleo, considerando que en esas condiciones debido al desgaste sufrido -- que merma en gran proporción su potencialidad para el trabajo, se ven colocados en una situación de inferioridad para obtener ocupación respecto a los demás obreros. Por ello el legislador sólo se preocupó de asegurar el riesgo de desocupación en edad avanzada. No quiso abordar el problema del paro forzoso.

Con el desarrollo del capitalismo el número de desempleo se dice de desempleados que dejaría en principio, ya que con el paso del tiempo y las mejoras tecnológicas y el empleo de maquinaria moderna ha ocasionado que el trabajador sea reemplazado.

En la actualidad la excesiva y creciente población ha provocado que la mano de obra se abarate, la población en nuestro ne

dio ha crecido en forma desorbitada y por ello no alcanzan -- las fuentes de trabajo a satisfacer la demanda del mismo.

Los excesivos impuestos, la inseguridad que se ha vivido en -- cierta época provoca la falta de inversiones y esto trae como consecuencia la falta de fuentes de trabajo y por supuesto de producción lo cual repercute en miseria para el pueblo.

Debe propugnarse por estimular al capital con el fin de crear más industrias que satisfagan no sólo el problema del desem-- pleo sino que traten de producir más y mejor de tal forma que nuestros productos puedan satisfacer la demanda nacional y -- los excedentes sean exportados.

Volviendo al tema diré que para solicitar el otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada, no es necesario pro-- bar que se sufre de invalidez, basta tener sesenta años, un -- mínimo de quinientas cotizaciones y quedar privado de trabajo -- jos remunerados, nuestra ley concede el derecho de pensión a -- los trabajadores que tengan sesenta años y no hayan cumplido -- sesenta y cinco porque al llegar a esta edad tiene derecho a -- recibir la pensión de vejez. Respecto al tiempo de espera de -- quinientas cotizaciones éste se exige para el fondo del segu-- ro. Antes de la reforma a la ley en 1949, se requerían sete-- cientas semanas de cuotas, período muy largo y por ello difícil -- de satisfacer, al entrar en vigor el sistema con gente adulta, -- relativo al requisito de que el trabajador quede privado de --

trabajo remunerado podemos decir que un desocupado es una persona capaz y con voluntad para prestar sus servicios pero que no puede encontrar empleo, una forma de evitar que gente con experiencia que aún tiene fuerzas para producir se queda con los brazos cruzados es dándole un eficaz cumplimiento a lo establecido en nuestra ley federal del trabajo respecto al servicio nacional del empleo, capacitación y adiestramiento. Artículo 537 Ley Federal del Trabajo. Como prestaciones en especie al asegurado tiene derecho a la asistencia médico-quirúrgica hospitalaria y farmacéutica que sea necesario Artículo 92, 99, 101 y 144 de la ley del Seguro social vigente.

En el siguiente comentario que hago no es una crítica a este seguro al contrario admiro la ley sus límites de protección - hasta donde ha llegado pero me pregunto este seguro es sólo - para gente sujetas a una relación de trabajo patrón y trabajador de una empresa a fin, pero ahora digo para el subempleado este seguro no existe, pongo un pequeño ejemplo, para el pequeño comerciante, el herrero, el campesino, el carpintero, - sólo piensan en tener en regla su pago de impuestos a excepción del campesino, claro y quién va a pensar en pagar cuotas al seguro social para gozar de este seguro tan hermoso ese núcleo toda la vida trabajarán hasta donde su fuerza física les alcance, propongo entonces se legisle sobre esta situación ya que en nuestro país la mayoría de personas son subempleadas y el desempleo cada día es más grande y preocupante, por lo tan

to el Estado debe de tomar cartas en el asunto, subsidiando - en algo a estos núcleos.

Un poco de esa ayuda sea para ayudar en algo o en poco, y en vez de hacer en algunas ocasiones gastos innecesarios, este - dinero sea una ayuda que en algo o en poco sea para pagar una mínima cuota, parte el Estado, parte particular, porque si -- una persona sujeta a una relación de trabajo el gobierno subsidia porque no si todos los ciudadanos son iguales lo hace - también ya que tal vez no sea bien dicho pero en algo contribuyen al desarrollo del país produciendo con su grano de arena, siento que no hay que abandonar a este núcleo social que tanto necesita de la ayuda, ya que cuantas veces vemos en la calle ancianos de sesenta a setenta años vendiendo dulces, - dando grasa tal vez sean personas que por una injusticia de - la vida estén en esas condiciones tal vez los despidieron de una fábrica antes de cumplir con los años que se señalan para un seguro de esta índole y por ignorancia se quedaron desprotegidos propongo entonces acción de inmediato por parte del - gobierno claro está no toda la carga. Esto nos compete a todos nosotros, claro existen organismos públicos pero esto no es suficiente éstos sólo ayudan en el momento, pero no van a ayudar económicamente hasta la muerte del anciano.

3.3.4. Seguro por Muerte

A través de la historia descubrimos que todas las sociedades-

han tratado de proteger a todas aquellas mujeres que enviudan, así como a lo más importante a sus hijos como parte de la familia. Ya que si muere el padre quedan desprotegidos por - - ello se ha visto a través de los tiempos como se protege a estas personas. Como cita la historia que los judíos antiguos imponían al hermano menor del esposo fallecido la obligación de casarse con la viuda para impedir que los hijos y la esposa sufran.

Arce Cano menciona en su libro que "Las familias eran una forma de mutualidad que se distribufan las cargas de los parientes necesitados"... (14) Como vemos las familias en la actualidad no tienen los suficientes medios para satisfacer sus necesidades, menos aún soportar cargas que no sean sus hijos y esposa.

Muchas ocasiones vemos como al morir el padre, tanto hijos como esposa se ven en la necesidad de trabajar para sobrevivir y cada día se ven más lejos las posibilidades de prepararse - intelectualmente los hijos para progresar, y en muchas ocasiones los lazos familiares tienden a destigarse porque como llegan cansados de trabajar en el día pocas políticas tienen es decir convivencia familiar.

Y considero ésta es la base que se ha visto para asegurar a estas personas que aunque mucha o poca ayuda porque no decir-

(14) Arce Cano. Ob. Cit. Pág. 343.

Lo así es un medio económico para poder salir adelante.

Algunos seguros particulares, o de empresas particulares toman en consideración esto pero dichos seguros son caros, inalcanzables para un trabajador que vive del sueldo mínimo, casi estos seguros son susceptibles de gentes adineradas y de clase media alta.

En los Estados Unidos desde el año de 1897 se ha garantizado por medio de la ayuda estatal la vida familiar de los huérfanos y las viudas. La medida asistencial ha consistido en auxilio económico a las familias necesitadas para que puedan mantener a los niños en el hogar, sin mandarles a trabajar y sin hospedarlos en casas de asilo.

Como mencioné antes la vida hogareña es un producto muy valioso de nuestra civilización.

En nuestra legislación el seguro por muerte como su nombre lo indica debe cubrir el riesgo de muerte, ya que el fallecimiento puede producirse por cualquier causa, siendo excluido el motivado por accidentes y enfermedades profesionales que es protegido por el seguro por riesgo de trabajo.

El artículo 149 de la Ley del Seguro Social vigente establece "cuando ocurra la muerte del asegurado y el pensionado por invalidez, vejez o cesantía, el instituto otorga a sus beneficiarios las siguientes prestaciones:

Pensión por viudez, pensión de orfandad, pensión a ascendientes y ayuda asistencial a la pensionada, por viudez en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule.

Además asistencia médica en los términos del capítulo IV del título segundo. El tiempo de espera para este seguro es de - 150 semanas reconocidas por el I.M.S.S. o bien que se encuentre el asegurado disfrutando de una pensión por invalidez, vejez o cesantía.

Tendrá derecho a la pensión de viudez, la que fue la esposa - del asegurado o pensionado. A falta de esposa tendrá derecho la concubina, si al morir el asegurado o pensionado tenía varias concubinas ninguna tendrá derecho a la pensión.

La misma pensión corresponderá al viudo que estuviese totalmente incapacitado y que hubiese dependido económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada fallecida. Artículo -- 152.

La pensión de viudez consiste en un 50% de la pensión de vejez, de invalidez o cesantía en edad avanzada, o de la que hubiere correspondido al asegurado en el caso de invalidez.

Las pensiones de viudez no se otorgan si el asegurado falleció antes de que transcurran seis meses a partir de la fecha - del matrimonio, ni cuando al contraerla estuviera percibiendo una pensión de invalidez, vejez o cesantía, ni en el caso de-

haber celebrado matrimonio a la edad de cincuenta y cinco - - años o menor que a la fecha de celebración hubiera transcurrido un año, ahora en caso que existan hijos legítimos no registrarán las limitaciones anteriores del artículo 154.

Siento que el legislador al regir sobre el artículo anterior su espíritu iba encausado a la mala fe de las personas que se aprovechan de la viudedad, desvirtuando por completo el noble fin para el que fue establecido.

El goce a la pensión de viudez cesa con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda o concubina contraiga matrimonio o viviera en concubinato, la viuda o concubina que llegue a contraer matrimonio recibirá una sola suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaba. Nuestra ley actual en su artículo 156 en su tercer párrafo establece que si el hijo mayor de diecisiete años no puede mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, tendrá derecho a percibir la pensión de orfandad en tanto no desaparezca la incapacidad -- que padece.

La pensión al huérfano de padre o madre será del 20% de las pensiones mencionadas que le hubiere correspondido al difunto o de la que le hubiere tocado si hubiere estado inválido. Al menor que hubiere quedado sin padre y sin madre se le otorgará una pensión del 30% calculada en la misma forma.

Respecto a la ayuda asistencial, le corresponderá a la viuda hasta un 20% sobre la pensión de viudez, cuando ésta requiera ineludiblemente que la asista otra persona de manera permanente. Artículo 166.

3.3.5. Régimen Financiero de los Seguros antes Citados

La ley dispone de recursos necesarios para cubrir tanto las prestaciones como los gastos administrativos del seguro por invalidez, vejez, cesantía y muerte, así como para la constitución de las reservas técnicas y esto se obtiene de las cuotas que obligadamente deberán cubrir los patrones, trabajadores y estado. En el artículo 177 de la ley especifica las cuotas que corresponde cubrir a los patrones y a los trabajadores para el ramo mencionado.

El artículo 178 indica que en el régimen tripartita el estado deberá contribuir con el 20% del total de las cuotas patronales mismos que equivalen al 0.750 en total siendo que sería un 6.000% del salario promedio del grupo de que se trate en el ramo tripartita I.V.C.M. de dichos seguros. Desde la expedición de la ley del seguro se estableció para el ramo de seguro de I.V.C.M. el sistema de financiamiento denominado de "capitalización colectiva con prima media general" que consiste en calcular la prima promedio, en por ciento de los salarios que deben cubrir los asegurados de independientemente su sexo y antigüedad de aseguramiento. Comenta el maestro More-

no "Este sistema de prima media general da origen a la forma de considerable volumen de reservas a fondos, los que deben - infiltrarse productivamente para que los rendimientos de estos fondos puedan cubrir el aumento en las erogaciones, sobre la aportación promedio, que se genera en el correr de los - años por la acumulación progresiva del número y monto de las pensiones que se otorgan a los derechohabientes". (15)

3.4. SEGURO CONTRA RIESGOS DE TRABAJO

Se puede entender por riesgo, una contingencia que al ocurrir puede causar daño. Esta contingencia puede realizarse en muy diversas condiciones, pero en general, podemos distinguir en dos grandes grupos aquellos riesgos que al ocurrir dañan bienes materiales y los que al realizarse dañan al hombre son a los que se refiere el "seguro de riesgos de trabajo" la ley federal del trabajo" la ley federal del trabajo expedido en el año de 1931 acogió la teoría del riesgo profesional. El principio del riesgo profesional tiene como consecuencia dejar a cargo del patrono la reparación, no sólo de los estragos causados por accidentes o enfermedades debidas a su propia culpa, sino también las que provienen de culpa no intencional del obrero de caso fortuito o de una causa indeterminada. La ley federal del trabajo expedida en el año de 1970, desarrolla la teoría del riesgo de la empresa y olvida la que

(15) Moreno Padilla, Javier. Ob. Cit. Comentario al artículo 176 de la Ley del Seguro Social.

tuvo por objeto poner a cargo del patrono la responsabilidad por accidentes y enfermedades que sufrieran sus operarios con motivo de la profesión. De acuerdo con esta doctrina la empresa está obligada a reparar los daños que el trabajo, cualesquiera que sea su naturaleza y la circunstancia en que se realiza, produzca al trabajador. La responsabilidad de la empresa por accidentes y enfermedades que ocurra a los trabajadores es puramente objetiva pues deriva del hecho mismo de su funcionamiento, por lo tanto ya no importa preguntar si existe alguna responsabilidad sino que es suficiente la existencia del daño para que el obrero tenga derecho a la reparación. Nuestra ley federal del trabajo actual reglamenta en forma concreta, las fracciones XIV y XV del artículo 123 Constitucional. El título noveno de esta ley se refiere a la reparación de los daños que sufra un trabajador en el desempeño o con motivo de su trabajo, así como el título cuarto específicamente, el artículo 132 establece las obligaciones patronales relacionadas con la prevención de los accidentes y enfermedades de trabajo.

La ley del seguro social en su capítulo III, contempla fundamentalmente el aspecto de la reparación de los daños sufridos por los trabajadores por riesgos de trabajo realizados. Así el artículo 60 de la ley del seguro social, establece que el patrón, que en cumplimiento de la ley antes mencionada asegura a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, es relevado de las obligaciones que por reparación de daños -

fija la ley federal del trabajo. Esta obligación de relevar al patrón de sus obligaciones frente a los daños causados por los riesgos de trabajo, se refiere únicamente a la reparación del daño sufrido por el riesgo realizado no a sus obligaciones que, en relación con la prevención de los riesgos de trabajo establece la ley federal del trabajo base en la fracción XV, del artículo 123 constitucional. Los riesgos de trabajo se dividen en dos grupos:

- Accidentes de Trabajo
- Enfermedades profesionales

El accidente de trabajo es definido por el artículo 474 de la Ley federal del trabajo, el cual reproduce la ley del seguro social en su artículo 49 el cual a la letra dice: "es toda le sión orgánica o perturbación se dice producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste".

También se considera accidente de trabajo "el que se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo o de éste a aquél".

El maestro Néstor de Buen, nos dice que el concepto incluido en el primer párrafo del artículo mencionado, evidentemente - confunde el accidente con sus consecuencias, en efecto: El ac cidente no es ni una lesión orgánica, ni una perturbación fun cional, ni la muerte.

Estos acontecimientos serán en todo caso la consecuencia del accidente. El accidente es "un accidente eventual o acción - del que involuntariamente resulta daño para las personas: o - las cosas "lo eventual del suceso resulta de que dentro del - proceso normal del trabajo no está previsto al acontecimiento fortuito que constituye el accidente". (16)

La inclusión de los accidentes ocurridos en el trayecto del - trabajador de su domicilio al trabajo o del trabajo a su domi - cilio fue un gran acierto y constituyó una gran novedad de la ley federal del trabajo de 1970, y es así como en el artículo 35 de la ley del seguro social incluyó el accidente de tránsito como riesgo de trabajo.

En caso de accidente de tránsito el instituto a través de su departamento respectivo, comprueba que el accidente sea realmente de tránsito y que éste halla ocurrido cuando el trabaja - dor se traslada directamente al trabajo o de éste a su domici - lio. El artículo 475 de la ley Federal del Trabajo como el - artículo 50 de la ley del seguro social define lo que es una - enfermedad de trabajo "Es todo estado patológico derivado de - la acción continuada de una causa que tenga su origen o moti - vo en el trabajo en el medio en que el trabajador se vea obli - gado a prestar sus servicios".

La ley del seguro social nos remite al artículo 513 de la Ley

(16) De Buen Néstor L. Derecho del Trabajo. Tomo I. México, 1978. Edit. Porrúa. Pág. 569.

Federal del Trabajo donde se describe la tabla de enfermedades de acuerdo con las más importantes afecciones que requieren los trabajadores debido a su trabajo.

Según lo determina el artículo 418 de la ley federal del trabajo y 52 de la ley del seguro social, no es causa para disminuir el grado de incapacidad de un trabajador lo que lleva a la conclusión de que en la enfermedad de trabajo puede concurrir otras circunstancias, además de la actividad laboral, muchos trabajadores ingresan a laborar con propensión a contraer con facilidad las enfermedades profesionales. Si las mismas se llegan a presentar al afectado deberá de considerar su situación como riesgo de trabajo, porque la enfermedad se originó en la factoría.

En ocasiones el I.M.S.S., pretende calificar el padecimiento como enfermedad natural ya que en esta forma el asegurado no tiene derecho a los beneficios estipulados para el seguro de invalidez en su artículo 132 fracción III, que dice: No tiene derecho a disfrutar de pensión de invalidez el asegurado:

III. Que padezca un estado de invalidez anterior a su afiliación al régimen del seguro social. Por esta razón se requiere que el trabajador demuestre que su enfermedad se agravó en el desempeño de sus labores. Analizando la definición que hace la ley sobre enfermedades de trabajo, podemos decir que el estado patológico debe provocar en el organismo una lesión o perturbación funcional. En toda alteración en la continuidad,

situación, relaciones, forma, estructura o funciones de los órganos. La causa de dicho estado patológico debe repetirse por largo tiempo. La causa no debe ser súbita o repentina como la que produce el accidente de trabajo, Paul Pic dice al respecto "La lesión consiguiente a la acción de la causa exterior sobre el sujeto es inmediata en el accidente, aún cuando no se adviertan sus efectos, en la enfermedad profesional es mediata y requiere todo un proceso patológico, esta enfermedad puede ser causada por agentes físicos, químicos o biológicos". (17)

La enfermedad debe ser consecuencia de la clase de trabajo -- que desempeña el operario o del medio en que se ve obligado a trabajar.

3.4.1. Prestaciones

Las consecuencias del riesgo realizado, son las que dan base en la nueva ley del seguro social para la determinación de -- las prestaciones que se otorgan al trabajador cuando sufre -- una lesión por accidente o enfermedad. Así se dividen las -- prestaciones en especie y en dinero.

Las primeras tienen por objeto lograr la recuperación de la -- salud, la capacidad de trabajo del individuo. Las prestaciones en dinero llevan la intención de substituir el salario -- perdido.

(17) De Buen Néstor. Ob. Cit. Pág. 562.

El artículo 63 de la Ley del Seguro Social, establece las - prestaciones en especie a que tiene derecho el asegurado que sufra un riesgo de trabajo, las cuales consisten en Asisten--
cia Médica, quirúrgica y farmacéutica, servicio hospitalario, aparatos de prótesis y Ortopedia, y rehabilitación. La asis--
tencia médica y el servicio hospitalario se proporciona al --
trabajador indefinidamente hasta lograr su recuperación para--
el trabajo, o bien hasta determinar la incapacidad parcial o--
total permanente. Cabe mencionar que en el artículo 22 del -
reglamento de Servicios Médicos define la asistencia médico--
quirúrgico, como el conjunto de curaciones o intervenciones -
que corresponde a las exigencias de cada caso suficientes pa--
ra el tratamiento y recuperación de la salud. En cuanto al -
artículo 34 del mismo reglamento considera como servicios far--
macéuticos el suministro de medicamentos y aparatos terapéuti--
cos indicados por el médico que haya atendido al enfermo. El
artículo 61 del mismo cuerpo legal señala la hospitalización--
para los casos en que el tratamiento del paciente exija su in--
tención se dice su internación en unidades hospitalarias, en--
cuanto a los aparatos de ortopedia y prótesis que sean neces--
arios de acuerdo a la lesión que haya sufrido. En cuanto al -
artículo 10. del reglamento para el traslado de enfermos esta--
blece que tendrá derecho a este beneficio todos los asegura--
dos sin excepción.

Ante la realización de un riesgo de trabajo ya sea accident--
o enfermedad, el problema más grave que se presenta al traba--

jador es incorporarse a su trabajo. Sin embargo la ley del seguro social prevee la reparación del daño de acuerdo con -- los diferentes grados de la incapacidad para el trabajo. Además de las prestaciones en especie, el I.M.S.S. tiene la obligación de pagar un subsidio o más bien una pensión a todo -- aquel asegurado que sufra un riesgo de trabajo. Y para ello se necesita una incapacidad para el trabajo como se ha dicho. Cabe mencionar que en los artículos 477 a 480 de la ley Federal del Trabajo define los diferentes grados de incapacidad.

La prestación se da por tiempo indefinido hasta no lograr la recuperación total del trabajador para volver a su trabajo habitual, o bien hasta que se fije la incapacidad permanente la cual puede ser parcial o total. Artículo 65-1.

Todas las lesiones que después de curadas dejen un decrecimiento en la habilidad del trabajador, serán consideradas permanentes parciales. Este decrecimiento de facultades puede -- afectar únicamente al trabajador a que se dedicaba el obrero -- al ocurrir el accidente. Impidiéndole ejercer su profesión.

El maestro Arce Cano nos dice que "es justo que la pensión a la víctima sea mayor, cuando se produce la inhabilidad del -- obrero para dedicarse a su profesión, que cuando se trate de una disminución de capacidad en dicha labor considerando también la edad del trabajador.

Cuando a consecuencia de un riesgo se presenta una incapaci--

dad permanente parcial, el I.M.S.S. pagará una pensión mensual calculada de acuerdo con la tabla de evaluaciones de incapacidades que contiene la ley federal de trabajo en su artículo 514.

La incapacidad permanente total la define el artículo 480 de la Ley Federal del Trabajo. Siendo que desde un punto estricto médico se puede entender como aquel trabajador que no podrá volver a trabajar en actividad alguna. En cuanto a esta incapacidad se le otorgará al asegurado una pensión mensual - equivalente al 80% del salario promedio de cotización, 75% y 70% respectivamente de acuerdo a cada grupo correspondiente - es decir de mayor o menor.

Esta pensión será siempre superior a la que correspondería al asegurado por invalidez. Cumpliendo el tiempo de espera.

Existen algunos casos en que el trabajador no esté de acuerdo con la calificación del accidente o enfermedad puede inconformarse ante el H. Consejo Técnico o autoridades laborales respectivas.

Para ello mientras tanto se promueve la inconformidad es decir el recurso el instituto otorgará al trabajador las prestaciones a que tuviere derecho, de acuerdo a los artículos 51, 274 y 275 de la Ley del Seguro Social.

Y para terminar lo último que puede sufrir el trabajador es -

la muerte, para ello el artículo 71 de la ley contiene los beneficios económicos para las familias de los trabajadores fallecidos.

Se concede ayuda para gastos de funeral, así como pensión a la esposa a la cual se le concede un importe de 40% de la que le hubiere correspondido por incapacidad total o permanente al trabajador.

Cuando no exista esposa se le otorgará a la concubina siempre que reúna los requisitos que exige la ley. Y sólo se extingue esta prestación cuando la esposa muere, o en su caso la concubina o ambas contraigan matrimonio respectivamente. Para ello se les otorga tres anualidades de la pensión.

También se les otorga una pensión de orfandad a cada uno de los huérfanos que consiste en un 20% de la que correspondería al trabajador en caso de incapacidad permanente total, si el huérfano lo es de padre y madre, la pensión se eleva a un 30%.

Esta pensión termina a los 16 años, pero se amplía hasta los 25 años si éste sigue estudiando. En caso de que no exista ni concubina, esposa o hijos, se otorgará a cada uno de los ascendientes del trabajador un equivalente a un 20% del monto total de la pensión que por incapacidad total o permanente hubiere correspondido al trabajador, siempre y cuando dependieran económicamente del trabajador fallecido.

3.4.2. La Intención de los Riesgos de Trabajo

Para que exista responsabilidad por un siniestro de trabajo - éste debe ser resultado de los riesgos y peligros de la empresa.

No se podrá refutar riesgos de trabajo, el daño que el obrero intencionalmente se ocasiona, si se puede hacer responsable - de ese daño al patrono o al instituto.

Por ello la ley del seguro social no considera accidente ni enfermedad de trabajo los que sean resultado de actos deliberados del obrero.

Así el artículo 53 de la ley del seguro social establece: "No se considera para efectos de esta ley, riesgos de trabajo, -- los que sobrevengan de alguna de las siguientes causas":

Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez, si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún sicotrópico, narcótico o drogas salvo que exista prescripción suscrita por médico titulado -- que el trabajador hubiera exhibido y hecho del conocimiento del patrón lo anterior.

Así como si el trabajador se ocasiona intencionalmente una incapacidad o lesión por sí o de acuerdo con otra persona, y -- además si la incapacidad o siniestro es resultado de alguna -- riña o intento de suicidio. Al respecto el profesor Néstor -

de Buen hace un comentario "La dificultad se presume que surge en ocasión del trabajo aun cuando exista una causa ajena a éste. De la misma manera que las máquinas generan riesgos, - también los generan los hombres y las circunstancias del trabajo. Por regla general una riña entre dos trabajadores tendrá como causa eficiente un incidente deriva de su trato frecuente motivado, a su vez por el trabajo". (18)

Si el siniestro es resultado de un delito intencional del que fuere responsable el trabajador asegurado.

En caso de que el siniestro se produzca en las condiciones -- descritas anteriormente, la viuda, huérfanos o ascendientes - del trabajador fallecido, tendrán derecho a solicitar pensión de riesgos de trabajo.

Los trabajadores a quienes se les haya demostrado los extremos del artículo señalado, podrán acogerse a las prestaciones que otorga el seguro de enfermedades y maternidad o bien a la pensión de invalidez, señalado anteriormente si reúne los requisitos exigidos. Artículo 54.

Con relación a los riesgos de trabajo que sean ocasionados intencionalmente por el patrón, por sí o por medio de terceras personas, el artículo 55 de la ley del seguro social nos dice al respecto que se otorgará al asegurado las prestaciones en-

(18) De Buen Néstor L. Pág. 577.

dinero y en especie que la ley establece y el patrón quedará obligado a restituir íntegramente al instituto las erogaciones que éste haga por tales conceptos.

Los actos intencionales del empresario que produzcan un riesgo, constituyen delitos, y al trabajador lesionado le toca -- una indemnización de carácter civil proveniente de la infracción penal.

Este artículo antes citado deja por completo en desventaja -- pues la ley lo obliga a cubrir las cuotas del seguro contra riesgos del trabajo y también le impone en caso de accidente o enfermedad ocasionado intencionalmente por él, pero relacionado con el trabajo, es decir en el lugar y tiempo de las labores, el deber de restituir al I.M.S.S. las erogaciones que haya hecho por los conceptos mencionados sin perjuicio de que dar sujeto, de acuerdo al código penal y civil o la responsabilidad derivada del delito realizado.

Los legisladores desearon proteger al trabajador y eludir costosos procedimientos, para obtener la reparación civil por -- ello el instituto en tales casos, satisface las prestaciones en dinero y en especie pero se substituye en los derechos del obrero para reclamar del patrono la reparación civil, para -- ello sabemos que existen tribunales competentes para solicitar tal reparación del daño.

El maestro Moreno Padilla al comentar tal artículo nos dice --

que tal disposición es improcedente en virtud de no ser el si tío adecuado para regular las consecuencias de un acto ilícito ya que en el caso de que el patrón sea responsable directo de un delito, la legislación penal le fijará la sanción a que se haga acreedor, pero el instituto no podrá por sí y ante sí obligar a un particular o restituir íntegramente las erogaciones efectuadas con motivo de las prestaciones proporcionadas a los asegurados.

En caso de la culpa inexcusable del patrón produzca un riesgo de trabajo la ley del seguro social establece en su artículo 56 que deberá ser a juicio de la junta de conciliación y arbi traje la calificación de la culpa inexcusable.

El artículo 490 de la ley federal del trabajo, establece que en los casos de falta inexcusable del patrón, la indemnización podrá aumentarse hasta un 25% a juicio de la junta de -- conciliación y arbitraje y establece que hay falta inexcusable del patrón en los siguientes casos:

Si no cumple las disposiciones legales y reglamentarias para la prevención de los riesgos de trabajo, si habiéndose realizado accidentes anteriores no adopta las medidas adecuadas pa ra evitar su repetición.

Si no se adoptan las medidas preventivas por las comisiones -- creadas por los trabajadores y los patrones o por autoridades del trabajo, además si los trabajadores hacen notar el peli--

gro que corren y éste no adopta las medidas adecuadas para -- evitarla, si concurren circunstancias análogas de la misma -- gravedad a las mencionadas en las fracciones anteriores.

La negligencia o imprudencia del patrón en relación con el -- riesgo justifica el aumento de la indemnización.

En este caso el patrón tendrá que cubrir al instituto el capital constitutivo sobre el incremento a las prestaciones en dinero estos incrementos serán los establecidos en laudo firmedictado por la junta de conciliación y arbitraje.

A todo lo anterior mencionado hago un comentario que crea en la actualidad se da, una persona que gana el salario mínimo - por ejemplo un obrero o un trabajador asalariado que perciba el salario mínimo son pocas las personas que denuncian a sus patrones debido a que prefieren quedarse callados por temor a perder su trabajo, ya que en nuestra actualidad es muy difícil encontrar un empleo y como estas personas tienen que mantener a su familia y su salario es el único ingreso por ello prefieren quedarse callados y omitir denunciarlos porque saben que aparte de perder el trabajo, no se les dará indemnización alguna y aunque los demandaran ante conciliación y arbitraje, temen que fallen en su contra y por ignorancia puede resultar que no hayan denunciado al patrón y ya las huellas - del ilícito se haya borrado.

3.4.3. Su Régimen Financiero

Todas estas prestaciones concedidas necesariamente deben tener un financiamiento y una situación de equilibrio entre los gastos y las cuotas cobradas. Con base al artículo 123 de -- nuestra carta magna en su fracción XIV, que fija la responsabilidad patronal de reparar el daño que sufran los trabajadores en el ejercicio o con motivo de su trabajo, el financiamiento de este ramo del seguro social está íntegramente cubierto por los patrones. Todos los gastos hechos los correspondientes a las prestaciones en especie, en dinero incluso -- los gastos de administración son cubiertos por las cuotas patronales.

El artículo 78 de la ley del Seguro Social determina que las cuotas que se deriven de los riesgos de trabajo, deben pagarlos patrones y estará en relación con la cuantía de las cuotas obrero-patronales que la propia empresa entere por el mismo periodo, en las ramas de I.V.C.M. y con los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate.

Los patrones cubren sus primas para el financiamiento de este seguro de acuerdo con dos factores variables, el monto de los salarios pagados a sus trabajadores y el riesgo inherente de la empresa, debiendo entenderse por riesgo la acción de dos elementos, por una parte la actividad de la empresa y por -- otra los accidentes y enfermedades que ocurran en la negociación.

De acuerdo con el principio de variabilidad de las primas y - las actividades empresariales se enlistaron de acuerdo con su peligrosidad potencial, porque es evidente que unas son menos peligrosas que otras, se hicieron cinco grupos, cada uno de - los cuales se denominan clases dentro de cada clase quedaron incorporadas varias actividades empresariales.

El artículo 12 del reglamento de clasificación de Empresas y - grados de riesgos del seguro social establece la lista de cla - sificación de empresas dividiéndolas en cinco clases:

CLASE I	RIESGO ORDINARIO DE VIDA
CLASE II	RIESGO BAJO
CLASE III	RIESGO MEDIO
CLASE IV	RIESGO ALTO
CLASE V	RIESGO MAXIMO

El artículo I del reglamento antes mencionado establece los - grados de riesgo para cada clase, estos grados abarcan una es - cala hasta de cien, cuyos puntos mínimo, medio y máximo como - en la siguiente tabla:

CLASE	MINIMO	MEDIO	MAXIMO
I	1	3	5
II	4	9	14
III	11	24	37
IV	30	45	60
V	50	75	100

El primer contacto que el patrón tiene con el instituto es el de prestar su aviso de inscripción con el aviso de afiliación de cuando menos un trabajador, en este proceso la empresa invariablemente será colocada en el grado medio de la clase que le corresponda de conformidad con su actividad principal.

Los grados de riesgo podrán ser modificados disminuyéndolos o aumentándolos, estas modificaciones no podrán exceder los límites determinados para los grados máximos y mínimos de la clase a que corresponda la empresa.

La disminución o aumento procederá cuando el promedio del producto del índice de frecuencia por el de gravedad de los riesgos realizados en la empresa en el lapso que fija el reglamento aludido en el artículo 11, sea inferior o superior al correspondiente al grado de riesgo en que la empresa está cotizando.

La empresa puede solicitar después del primer año de inscrita la revisión para la disminución del grado de riesgo. Debe expresar en su solicitud las medidas de higiene y seguridad que funden su solicitud.

En el caso en que la empresa no tenga o no adopte las medidas de higiene y seguridad necesarias para seguir en el grado medio de riesgo, el instituto está facultado para elevar las primas colocando a dicha empresa en un grado de riesgo superior al medio pero sin sobrepasar al máximo de la clase co-

respondiente. Para tal efecto de fijación de la cuota patronal en este ramo de seguro, el artículo 10 del reglamento ya multicitado determina el porcentaje a pagar tomando como base la aportación obrero-patronal en el ramo de I.V.C.M. fijado - en el artículo 177 de la ley.

LAS OBLIGACIONES, ASI COMO DERECHOS DE LOS PATRONES EN EL REGIMEN OBLIGATORIO

4.1. OBLIGACIONES PATRONALES

4.1.1. Afiliación

Nuestra ley del seguro social señala principalmente dos obligaciones patronales que son: la afiliación y el pago de las cuotas por lo que se analizarán brevemente cada una de ellas.

Del artículo 19 de la ley se desprende la obligación patronal de registrarse e inscribir a sus trabajadores en el organismo público descentralizado denominado I.M.S.S., que como ya mencioné es el encargado de la organización y administración del seguro social en México.

En efecto, si el patrón no inscribe oportunamente a sus trabajadores dentro del plazo de cinco días que fija la ley y suc
diese algún accidente de trabajo, enfermedad profesional o en
fermedad general, los asegurados y beneficiarios, tendrán de-
recho a las prestaciones económicas y en especie que estable-
ce la ley, pero los patrones por esta omisión tendrán la obli

gación de pagar los capitales constitutivos a que se refiere el artículo 84 de la ley.

Igualmente cuando no se hagan oportunamente los cambios de salario y por lo tanto se disminuyan las prestaciones a que tiene derecho los asegurados, el instituto fincará los capitales constitutivos limitándose a la suma necesaria para completar las prestaciones otorgadas.

Se entiende como capital constitutivo la evaluación de los gastos y prestaciones en dinero o en especie, que el instituto otorgue en favor de un asegurado o de sus beneficiarios.

4.1.2. Obligación de enterar las cuotas

Es primordial la obligación de los patrones de pagar las cuotas que les corresponde por los diversos ramos de seguros que establece la ley ya que de lo contrario sería imposible cumplir con los fines de la seguridad social antes señalados -- pues jamás se financiarán sus operaciones.

Los patrones tienen la obligación de enterar al instituto las cuotas que les corresponde pagar tanto a ellos como a sus trabajadores. Así lo establecen los artículos 19 fracción III, 24 y 10. de la ley del seguro social y del reglamento del pago de cuotas y contribuciones respectivamente las cuales dice: "Los patrones están obligados se dice a enterar al I.M.S.S. - el importe de las cuotas obrero-patronales".

He manifestado que el salario devengado es la piedra angular de la materia. Pero en el caso previsto, el instituto se basa en si se presentó el aviso de baja del trabajador y no en el salario que en este caso dejó de percibir el trabajador.

Sin embargo cuando una empresa omite el dar de alta en el I.M.S.S. a uno de sus trabajadores se le cobra por el salario que percibe éste y no por el aviso de alta. No obstante lo anterior reconocemos que el instituto debe protegerse pues él nunca sabría cuando es dado de alta o baja un trabajador, y por lo tanto no podría determinar las cuotas a enterar por los patrones.

El patrón tiene la obligación de pagar las cuotas bimestralmente y de acuerdo a los días laborados por el trabajador, conforme a lo establecido en el artículo 37 de la ley ya analizado anteriormente.

Merece comentario especial los recargos moratorios a que se hace acreedor el patrón en el caso de dilatación en el pago vencido de las cuotas y de los capitales constitutivos, éstos se calculan sobre el monto de la suerte principal, de acuerdo con el tiempo transcurrido desde la fecha en que se originó la obligación.

El artículo 46 de la ley establece que se pagará el 2% mensual de recargo sobre las cantidades insolutas.

El instituto puede conceder prórroga para el pago de los créditos derivados de cuotas o de capitales constitutivos durante los plazos concedidos se causarán recargos del 1% mensual sobre saldos insolutos.

Los recargos tienen por naturaleza indemnizar al instituto -- por la falta de pago oportuno de las cuotas. Si el pago se requiere a través de las oficinas recaudadoras de hacienda se puede agregar al adeudo los honorarios de los ejecutores de acuerdo con el arancel respectivo, así como los gastos de ejecución.

4.1.3. La Facultad del Patrón de Descontar las Cuotas

Con el fin de que los patrones estén en posibilidad de cumplir con la obligación que les impone la ley de enterar las cuotas obrero-patronales, faculta a éstos para descontar a los trabajadores las cantidades que les corresponde pagar por los seguros de Enfermedad, muerte, invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y también seguro de maternidad.

Dicha facultad se encuentra consagrada en los artículos 44 y 13 de la ley de la materia y del reglamento para el pago de cuotas y contribuciones respectivamente, los cuales a la letra dicen: "El patrón al ejecutar el pago de salarios a sus trabajadores podrá descontar las cuotas que a éstos corresponden de cubrir, cuando no lo haga en término oportuno sólo podrá -

descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo.

"El patrón será depositario de las cuotas que descuenta a sus trabajadores y deberá enterarlas en los términos señalados en la ley y su reglamento".

El maestro Moreno Padilla, nos dice que "en muchas ocasiones el I.M.S.S. devuelve cuotas obrero patronales a las empresas sin que las mismas hagan extensiva esta devaluación a sus trabajadores las cuotas que les hubieren retenido, recomienda -- que el propio instituto separará la devolución y entregará -- las que se refieren a los trabajadores, a sus representantes sindicales o en su caso exigira al patrón los comprobantes de haber devuelto a sus trabajadores las cuotas que en forma indebida se le hubiesen descontado del salario". (1)

El artículo 13 del reglamento para el pago de cuotas nos indica que: "El patrón está facultado para descontar de los salarios de sus trabajadores, al efectuar el pago de éstos, las - cuotas que de conformidad con la ley y su reglamento o con -- las tablas de distribución que resultan de la valuación del - contrato colectivo, deban cubrir los asegurados".

Con esto el patrón será el único obligado a enterar la cantidad completa de las cuotas obrero-patronales.

(1) Moreno Padilla Javier. Ob. Cit. Comentario Art. 44 de la Ley del Seguro Social.

4.1.4. Pluralidad de Patrones

Se puede presentar el caso que un mismo trabajador labore para dos o más patrones, los cuales tienen la obligación de inscribirlos de acuerdo con el artículo 19 de la ley. El problema que aquí se presenta es en cuanto al pago de las cuotas, - éste es resultado por el artículo 39 de la ley que dice: - - "Cuando un trabajador labora para varios patrones y la suma de los salarios no exceda del límite superior del grupo W, -- los patrones pagarán separadamente sus aportes, de acuerdo al salario que cada uno de ellos pague y si la suma de los salarios excede del límite superior del grupo W, pagarán entre -- ellos la parte proporcional que resulte entre el salario que cubre individualmente y la suma total de los salarios que percibe el trabajador.

En el caso de que existan clausuras, cambios de razón social, fusión, sustitución patronal, la empresa o el patrón tiene -- que dar aviso por medio de un escrito en un plazo de cinco -- días hábiles. Este escrito debe contener todos los datos necesarios para su identificación.

En caso de la sustitución patronal el patrón sustituido es - solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones - derivadas de la ley y nacidas antes de la fecha en que se avise al instituto por escrito hasta por dos años concluido este término todas las responsabilidades serán atribuidas al nuevo patrón.

Los patrones en caso de exigir cantidades por cuotas que se enteraron injustificadamente tiene cinco años para exigir las, y dichas cuotas no causarán intereses a favor de los patrones.

4.2. CIRCUNSTANCIAS EN QUE EL PATRON NO TIENE LA OBLIGACION DE ENTERAR LAS CUOTAS

4.2.1. Incapacidad del Trabajador

Una de las principales causas por las que el patrón, no está obligado a enterar las cuotas obrero patronales al instituto es el caso de incapacidades, puesto que como anteriormente -- concluimos, el salario es la piedra angular para la determinación de los cuotas a pagar, y en estos casos, no percibe el trabajador un salario por parte de la empresa, es imposible que se cotice por el trabajador incapacitado en cualquiera de las formas de la incapacidad. Como ya se dijo, el patrón se encuentra relevado de todo tipo de eventualidades que aquejen a sus trabajadores, siempre y cuando los tenga afiliados al Seguro Social.

Ahora bien existen tres tipos de incapacidades, las cuales -- trataremos a continuación y que son por: Enfermedad general, Maternidad y accidentes de trabajo y enfermedad profesional. En el caso de la enfermedad general el instituto paga su subsidio al trabajador cuanto éste se encuentra incapacitado por ello no hay razón para que el patrón entere las cuotas obrero-patronales.

El artículo 37 de la ley en su fracción IV, establece: "Tratándose de ausencias amparadas por incapacidades médicas expedidas por el instituto no se cubrirán en ningún caso las cuotas obrero-patronales y dichos periodos se consideran como cotizados para todos los efectos legales en favor del trabajador". Esto constituye un gran beneficio para los derechohabientes y en especial para las personas que sufren un padecimiento ajeno a su trabajo y el mismo es duradero, ya que para gozar de la pensión de invalidez se requiere un tiempo de espera de 150 semanas cotizadas en el caso que un trabajador se encuentre incapacitado por una enfermedad general y en ese periodo se revisa el contrato colectivo de trabajo, se le seguirá pagando el subsidio de acuerdo al salario anterior, ya que en el caso de enfermedad general existe suspensión de la relación de trabajo tal y como lo establece el artículo 42-II de la ley federal del trabajo.

Además en este caso la empresa no está obligada a presentar el aviso de modificación de salario por la razón expuesta. En caso de maternidad tenemos que aunque no es una enfermedad, sigue los mismos lineamientos que la enfermedad general.

En el ramo de seguro que contempla los riesgos de trabajo no existe la obligación patronal de enterar las cuotas obrero-patronales porque como mencionamos el pago de cuotas se realiza en base al salario que percibe el trabajador y si éste se encuentra asegurado, el patrón se encuentra relevado de la --

obligación de pagar su salario por así establecerlo el artículo 60 de la ley. En este tipo de incapacidades no existe suspensión de la relación de trabajo pues no se encuentra prevista entre las establecidas por el artículo 42 de la ley federal del trabajo. Por lo que en caso de un cambio de salario que origine el del grupo, por modificación que el instituto otorgue el subsidio de acuerdo al nuevo salario.

4.2.2. Ausentismo

Otro de los supuestos generales sobre los cuales el patrón no se encuentra obligado a enterar las cuotas obrero-patronales aunque con ciertas limitaciones en el ausentismo del trabajador. La ley es clara al respecto, ya que señala en su artículo 37 que en caso de ausentismo del trabajador sin causa justificada por un periodo menor de quince días consecutivos o interumpidos durante el bimestre, el patrón está obligado a enterar por este trabajador únicamente en el seguro de enfermedad, maternidad por dicho periodo.

El mismo ordenamiento establece que si las ausencias del trabajador son por periodos de quince días consecutivos o mayores, el patrón se libera del pago de las cuotas siempre y cuando presente el aviso de baja a que se refiere el artículo 43 de la ley. En el primer caso el patrón hará la aclaración correspondiente en la liquidación, la cual trae inserta una columna especial para ausencias haciéndola mediante la --

comprobación de que dicho trabajador no percibió salario por el término respectivo siempre menor de quince días.

En el segundo caso habrá de presentar el aviso de baja del -- trabajador en caso contrario tendrá que enterar las cuotas -- obrero-patronales en su totalidad tal y como lo establece el artículo 43 de la ley.

4.2.3. Huelga

El último de los supuestos generales, en el que no se enterará al seguro las cuotas obrero-patronales, es en el caso del estado de huelga teniendo claro ciertas limitaciones. La huelga es un acto jurídico reconocido por la legislación mexicana, el artículo 440 de la ley federal del trabajo establece: - - "Huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores".

"La huelga se concibe como la facultad otorgada a la mayoría de los trabajadores de cada empresa o establecimiento para -- suspender sus actividades laborales, hasta lograr el cumplimiento de sus peticiones, relacionadas con la prestación de -- sus servicios, la huelga es de naturaleza puramente laboral.- El artículo 924 de la ley de referencia marca que antes del -- estallamiento de huelga el I.M.S.S. podrá asegurar créditos -- derivados de la falta de pago de cuotas, aunque se establezca en el artículo 453 lo contrario de que no se podrá ejecutar

a partir de la notificación del emplazamiento a huelga senten-
cia alguna ni practicarse embargo aseguramiento, diligencia o-
deshaucio en contra de los bienes de la empresa o estableci-
miento o local en que los mismos se encuentren.

Tal circunstancia antes citada hace que el I.M.S.S., pueda rea-
lizar un embargo con el objeto de asegurar el pago de las cuo-
tas que al respecto adeude la empresa.

Hemos sido repetitivos al decir que el salario es la base para
determinar las cuotas y en este caso no lo hay, por existir --
una suspensión de la relación de trabajo como lo establece el-
artículo 440 de la ley laboral. Sin embargo aquí, se pueden -
presentar dos supuestos, el primero es aquel en el cual el pa-
trón no dió causas para el estallamiento de la huelga, esto es
que no le es inimputable caudno así lo demuestre ante la junta,
resolviendo ésta a favor de la empresa en este caso la empresa
no estará aobligada a enterar las cuotas al I.M.S.S. por el pe-
ríodo de huelga.

El segundo caso, es en que se presentan limitantes ya que si -
la junta condena al patrón el pago de los salarios caídos por-
haber dado razones para que los trabajadores se fueran a la --
huelga en base a estos salarios el patrón deberá de pagar las-
cuotas o bien cuando el conflicto termine mediante convenio en
terará las cuotas en proporción a los salarios pactados. En -
este sentido el tribunal fiscal de la federación menciona que-

"el período de huelga, el patrón es responsable de cubrir las cuotas obrero patronales, cuando se presenta una situación de huelga de acuerdo con el artículo 446 de la ley federal del -- trabajo y se resuelve como imputable al patrón se condenará a -- éste al pago de los salarios caídos correspondientes a los - - cías en que los propios trabajadores hayan halgado, en estas - condiciones el patrón tiene la obligación de seguir cubriendo las cuotas obrero patronales durante el período de suspensión de los efectos del contrato laboral, porque subsiste la rela-- ción de trabajo, si se demostró que el patrón cubrió el 65% de los salarios que sus trabajadores dejaron de percibir en el mo vimiento de huelga y como los efectos del contrato se retro- - traen, a la fecha en que surgió la suspensión tiene por tanto que cubrir las cuotas con base en los artículos 12, 19 y 43 de la ley del seguro social" (2)

Tal criterio fue expuesto por el H. Consejo Técnico en un - - acuerdo de carácter general en los siguientes términos:

"Cotización en caso de huelga, aun cuando no cubra salarios -- caídos a los trabajadores en caso de huelga, el patrón está -- obligado a enterar las cuotas correspondientes a este instituto, si no avisa la suspensión al propio instituto ya que éste sigue cubriendo durante el período de huelga todos los riesgos que la ley pone a su cargo por los asegurados huelguistas y --

211

(2) Tribunal Fiscal de la Rederación. Resolución 1970. Trimestre. Ley - del Seguro Social. Moreno Padilla.

sus familiares". (3)

El patrón debe presentar el aviso mediante una carta en la que exprese que fue notificado del estallamiento de huelga asimismo debe acompañar copia del emplazamiento de la misma para que el instituto se percate de ésta y con ello pueda cancelar las cuotas obrero patronales por dicho plazo.

Si durante el plazo que dure la huelga por la naturaleza de -- las actividades de la empresa, es necesario dejar una persona de guardia sobre estos trabajadores y si deberá cotizar la empresa. El H. Consejo Técnico aprobó varias disposiciones en -- relación a este tema tales como que en los seguros de maternidad y enfermedad gozarán de recibir las prestaciones en especie durante este período de huelga, ahora también en el caso -- de que se suscitara una incapacidad también, así como a todos los trabajadores aunque no tuvieron ocho semanas, antes del es tallamiento tendrán derecho a los servicios médicos por lo tan to se puede entender que se les prestará el servicio médico a los trabajadores y beneficiarios mientras dure el movimiento. -- Como es de notarse en los seguros que comprenden el régimen -- obligatorio no se incluye el riesgo relativo a la suspensión -- de labores del trabajador con motivo de una huelga, sin embargo aún cuando no se le otorga al asegurado, en esos casos de -- huelga una eficaz y completa protección que sustituya al ingreso que con carácter de salario percibe con motivo de su traba-

(3) Resolución del H. Consejo Técnico No. 30402/75. México. Pág. 2843.

jo, la ley del seguro social no lo deja en desamparo pues conserva los derechos en seguro de maternidad y enfermedad por -- cuanto las prestaciones en especie se refiera.

4.3. DEFENSAS QUE TIENE EL PATRON EN CONTRA DE RESOLUCIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Brevemente trataré de mostrar una imagen muy somera de cada -- uno de los medios de defensa a los que puede recurrir el pa -- trón en caso de resoluciones del I.M.S.S, que lesione sus dere -- chos.

4.3.1. Derecho de Petición

Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 8o. de la Constitución General de la República que en su letra dice: -- "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición siempre que ésta se formule por escrito de manera pacífica y respetuosa pero en materia política só -- lo podrá hacer uso de este derecho los ciudadanos de la repú -- blica. A toda petición deberá de recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obliga -- ción de hacerlo conocer en breve término al peticionario". Es -- te derecho es un típico ejemplo de libertad de acción garanti -- zada constitucionalmente con la particularidad de que no está -- reconocida al individuo frente a otro particular si no en rela -- ción a los funcionarios y empleados públicos.

Este derecho es ejercitado por parte de la empresa desde que se inscribe el patrón, en cuanto que para la clasificación de la empresa, ésta en principio se autoclasifica y solicita del instituto la ratificación correspondiente a lo cual el instituto debe de responder de acuerdo al precepto señalado. Por lo regular este derecho consagrado cabe aplicarlo en el caso de que el I.M.S.S. haya exigido cuotas de más o sin justificación legal.

4.3.2. Aclaraciones

Este medio de defensa se encuentra consignado en el reglamento para el pago de cuotas y contribuciones, para todos los cobros que realiza el instituto.

Encontramos dos situaciones básicas en virtud de las cuales el patrón tendrá derecho de hacer las aclaraciones correspondientes y son: Que el instituto envíe las cédulas de diferencias al patrón, porque haya errores u omisiones en las liquidaciones estableciendo en estos términos el reglamento para el pago de cuotas en su artículo 16, el instituto hará las correcciones y observaciones que procedan para que en un término de quince días formule el patrón las aclaraciones pertinentes, debidamente fundadas y para que en su caso pague o reciba las diferencias correspondientes. También el patrón tiene quince días para hacer las aclaraciones sobre cuando no haya inscrito a sus trabajadores, o bien cuando los trabajadores solicitan -

su inscripción y se da cuenta el instituto, en estos casos por lo regular el instituto los adilia de oficio. En caso que - - transcurrido el término de quince días no se haya inconformado se le hará como si hubiera ya aceptado y se hará efectivo su crédito por medio de la oficina de hacienda. O también existe otro supuesto que cuando de acuerdo a las aclaraciones realizadas se acredite la improcedencia total o parcial de las pretensiones del instituto. En este caso antes citado el patrón podrá combatir mediante el recurso de inconformidad.

4.3.3. Recurso de Inconformidad

El recurso de inconformidad se promueve ante el H. Consejo Técnico del I.M.S.S. es un procedimiento administrativo que tiene por objeto la revisión de la legalidad de los actos del propio instituto, a petición de persona interesada por lo tanto no se trata de un juicio la dependencia que tramita las inconformidades no es un tribunal pues no ejercita un acto jurisdiccional, es el mismo instituto el que determina si la oficina o el funcionario de sus dependencias han cumplido o no con las disposiciones legales respectivas o si deben confirmarse, modificarse o dejarse sin efecto los actos recurridos.

Al hablar del recurso de inconformidad al respecto se señala - en el artículo 274 de la ley del seguro social.

Promovido el recurso con la presentación del escrito de incon-

formidad si se trata de un acto definitivo del instituto y si reúne los requisitos correspondientes se le da entrada y se solicitan los informes de las dependencias que en alguna forma han intervenido en los actos recurridos informes que consisten en las constancias que deben expedir los órganos del I.M.S.S. o en su caso la práctica de inspecciones o auditoría que se es timen necesarias o solicitan los promoventes si reciben las -- pruebas ofrecidas por el recurrente y una vez integrados los -- elementos se dictará la resolución correspondiente.

Esta resolución no es definitiva y puede ser impugnada ante la autoridad respectiva. El H. Tribunal Fiscal de la Federación o la H. Junta de Conciliación y Arbitraje según el caso. Las controversias como dice la ley entre asegurados o sus beneficiarios y el instituto sobre las prestaciones que la ley otorga pueden ventilarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje sin necesidad de agotar previamente el recurso de in conformidad. En base al artículo 4o. del mencionado reglamento, el recurso de inconformidad se debe de interponer en térmi nos generales dentro de los quince días hábiles siguientes a -- la fecha en que fue notificada la resolución que se impugne.

Pudiéndose presentar en dos formas, presentando el escrito directamente ante la oficialía de partes del instituto o ante la propia unidad de inconformidades, ante las agencias administra tivas del instituto, o en las delegaciones o subdelegaciones -- estatales o regionales. O por medio de correo certificado, en

escrito dirigido al H. Consejo Técnico del Instituto o en su caso al consejo consultivo delegacional, tomándose como fecha de presentación del escrito la del depósito en la oficina de correo.

Los que pueden presentar su inconformidad, son como ya mencioné los empresarios, ya sea por la afiliación de sujetos no asegurables, o por el aviso de bajas de sus trabajadores no aceptados por el I.M.S.S. o en su caso por la colocación incorrecta en la clase y grado de riesgos, los derechohabientes, cuando se niega a inscribirles, los beneficiarios así como los sin dicatos falta de aplicación de un convenio.

4.3.4. Recurso de Revocación

De conformidad con el artículo 26 del reglamento del artículo 274 de la ley, procede el recurso de revocación en contra del deshechamiento del recurso de inconformidad o del desechamiento de las pruebas, no debiendo llevar el escrito ninguna forma lidad, a su letra dice dicho artículo: "Contra las resoluciones del Secretario General del Instituto o del Secretario del Consejo Consultivo delegacional en materia de admisión de recurso y de las pruebas ofrecidas procederá el recurso de revocación ante el consejo técnico o ante el consejo consultivo de legacional correspondiente. El recurso se interpondrá dentro de los tres días siguientes en que surta efecto la notificación del acuerdo recurrido y se decidirá de plano".

De acuerdo con esto, cuando la Secretaría General, deshecha como anteriormente mencionamos, el escrito de inconformidad o -- las pruebas ofrecidas, se combatirá ante el superior jerárquico que es el H. Consejo Técnico, haciéndolo dentro de los tres días siguientes a la notificación.

La notificación debe de ser efectuada con la persona que tenga carácter de representante legal de la empresa, o bien gerente o administrador único.

Este recurso sólo será decidido por el H. Consejo Técnico.

4.3.5. Suspensión del Procedimiento Económico Coactivo

En todo procedimiento en que esté en juego algún interés económico del I.M.S.S., es necesario torogar una garantía por medio de una afianzadora por cualquier medio de aseguramiento. Esto con el objeto de que se suspenda el procedimiento económico -- coactivo o de ejecución que intenta la oficina federal de hacienda para cobros del seguro social y hasta en tanto no sea -- resuelto el recurso de inconformidad.

El artículo 157 del código fiscal de la federación dice: "Se -- suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución durante la tramitación de los recursos administrativos o juicios de nulidad cuando lo solicite el interesado y garantice el crédito fiscal de que se trate y los posibles recargos, en alguna de las formas señaladas por el artículo 12 de este código". Al -

solicitar la suspensión la oficina ejecutora concederá un --
plazo de quince días para que se otorgue la garantía, hecho --
que se suspenderá de plano el procedimiento, hasta que se le -
comunique la resolución definitiva del recurso o juicio respec-
tivo.

4.3.6. Juicio de Nulidad ante el Tribunal Fiscal de La Federación

Lo que es más importante en este tema es la competencia del --
tribunal, para ello el artículo 23 fracción I de la ley orgáni-
ca del Tribunal Fiscal de la Federación el cual nos dice: - -
"Las salas del tribunal conocerán de los juicios que se ini- -
cien en contra de resoluciones definitivas que se indican. Las
dictadas por autoridades fiscales federales del distrito fede-
ral o de los organismos fiscales autónomos en que se determina
la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad lí-
quida o se den bases para su liquidación". (4) De lo que se
puede deducir primeramente que el tribunal conocerá de los - -
asuntos que se inicien en contra de resoluciones definitivas"-
por lo que deberá de existir un juicio previo, la existencia -
de una resolución atendándose como tal el pronunciamiento de-
una autoridad que tiene por objeto crear una situación concre-
ta derivada de la aplicación de la ley a un caso particular.

(4) Kaye J. Dionisio. Estudios y Problemática en la Aplicación Práctica-
de la Ley del Seguro Social. México. Edit. I.E.E.S.A. Pág. 308.

Y en segundo lugar la fracción comentada se refiere a resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales del Distrito Federal, o de los organismos fiscales autónomos, - esto último es la fundamentación del concepto que estamos tratando pues como ya mencioné el I.M.S.S., es un organismo fiscal autónomo y los créditos que este instituto finque a los particulares tendrá el carácter de fiscales.

La demanda deberá de presentarse dentro de los quince días siguientes en que haya surtido efecto la notificación de la resolución impugnada.

Existe la posibilidad de que se puedan tramitar problemas con naturaleza de seguro social ante la junta de conciliación y arbitraje, siendo esto cuando el trabajador se encuentra inconforme con una prestación otorgado ante el I.M.S.S., o bien el la prestación médica, o en la cantidad que debería de percibir, - en estos casos también podrá inconformarse ante el H. Consejo Técnico. En pocas palabras todo lo anterior referido son medios de defensa con el cual cuantan las empresas como los trabajadores de las mismas cuando se vean perjudicados por resoluciones definitivas del Instituto Mexicano del Seguro Social.

CONCLUSIONES

PRIMERA

En la ley del seguro social en sus artículos 12 precisamente en su fracción III, así como en el artículo 13 fracción I y V se habla sobre todos los trabajadores del campo en relación a su protección social a todos ellos. Y la ley da pauta a la incorporación de toda la población pero se olvida del campesino, del carpintero, del herrero, dándonos cuenta que en los artículos 12 y 13 de la ley, se habla si de la incorporación voluntaria al régimen obligatorio pero los sectores protegidos los apoya un organismo económico.

Propongo entonces que a estos núcleos que señala que no goza con este derecho a ser protegidos con apoyo del Gobierno Federal e Instituciones encargadas del ramo, así como crearon organismos que realizaron la coalición de taxistas, protección ejidatarios y estudiantes universitarios que son parte de la economía del país puede hacer lo mismo con estos grupos de trabajadores no asalariados, y con ello evitar el abandono de tierras y de ciudades pequeñas a otras en busca del espejismo de mejores ingresos.

Así como propongo además que en los artículos 12 y 13 sea au-

mentada una fracción de donde especifique a estos núcleos de nuestra población esencialmente.

SEGUNDA

A lo largo de mi trabajo se habla de la ampliación de la Seguridad Social, sin embargo es muy poca la población de nuestro país que actualmente se encuentran protegidos y esto se debe en mayor parte a la falta de comunicación.

Por lo que propongo que el Instituto Mexicano del Seguro Social, ocupando todos los medios de comunicación haga llegar a todo el país, los privilegios a que tiene derecho el asegurado y así el ciudadano que no goza de ello, sienta la necesidad a ser protegido.

TERCERA

Todo trabajador inscrito en el Seguro Social tiene derecho en caso de padecer una enfermedad no profesional a que se le proporcione asistencia médica-quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria por un periodo de cincuenta y dos semanas, prorrogables hasta por otras cincuenta y dos, tratándose de la misma enfermedad. Además tiene derecho a que se le pague un subsidio -- equivalente al 60% sobre salario promedio de cotización dicho subsidio se le otorgará por cincuenta y dos semanas prorrogables por otras veintiseis.

Encuentro incongruente al legislador en este aspecto en virtud de que sólo haya modificado la ley con respecto a la atención médica debiendo hacerlo también con respecto a la prestación económica. Por lo cual propongo que el artículo 104 de la ley del seguro social se reforme en el sentido de ampliar el término de veintiseis semanas en el goce de subsidio económico a cincuenta y dos.

CUARTA

En el caso del seguro de invalidez la ley determina que la calificación de la invalidez queda a cargo de facultativas del I.M.S.S. lo que ocasiona con frecuencia la negativa de la pensión de invalidez, por considerar que el enfermo puede seguir trabajando cuando el trabajador realmente ya no puede. Por lo que considero injusto que sólo un médico califique a su libre arbitrio la enfermedad y con ello determinar si puede o no seguir trabajando por lo que propongo que exista por lo menos otro médico, que el trabajador solicite a la empresa a la cual presta sus servicios para que dictamine también y así -- evitar porque no decirlo así injusticias.

QUINTA

El artículo 44 de la ley, que no ocupa, menciona que le da la facultad al patrón para descontar las cuotas a sus trabajadores de acuerdo a lo que señala la ley del Seguro Social. Con

ello se da pauta al patrón de que el propio salario del trabajador pague su cuota que le corresponde a éste. Por lo que propongo se legisle en el sentido de que anualmente por medio de auditoría sean checadas estas anomalías por parte del Instituto y en caso de la existencia de un ilícito se ponga en conocimiento de la autoridad correspondiente.

SEXTA

El artículo 55 de la ley del Seguro Social prevee el caso en que el patrón ocasione intencionalmente el riesgo de trabajo, en tal supuesto el I.M.S.S., otorga al asegurado las prestaciones en dinero y en especie que la ley establece quedando el patrón obligado a restituir al instituto solamente las erogaciones que haga por tales conceptos. Propongo se adiciona a este artículo que dichas erogaciones sean mayores a las exigidas por el instituto.

Y así evitar que miles de patrones abusen de sus trabajadores y dolosamente ocasionen el riesgo de trabajo.

SEPTIMA

La ley del seguro social, es una de las legislaciones más avanzadas del mundo y en nuestros tiempos han logrado que casi, todos los ciudadanos mexicanos disfruten de este derecho. Sin embargo la imagen de la Institución que presta esta segu-

ridad social ha perdido fuerza, por el mal trato que tiene el personal hacia el particular asegurado.

Por lo que propongo que por parte de las autoridades del seguro social tomen cartas en el asunto y se promueva a todo su personal, cursos relacionados, así como se les dan cursos de capacitación. Y en donde se les haga saber la responsabilidad que tiene para con la población asegurada y con su país mismo.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

1. Alcalá Zamora Luis y Cabanellas Guillermo.
"TRATADO DE POLITICA LABORAL Y SOCIAL". Edit. Heliasta.-
Tomo III. Buenos Aires, 1976.
2. Almanza Pastor José Manuel
"DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL" Edit. Tecnos. Madrid.-
España. 1976.
3. Arce Cano Gustavo.
"DE LOS SEGUROS SOCIALES A LA SEGURIDAD SOCIAL". Edit. -
Porrúa. México. D.F. 1973.
4. Breña Garduño Francisco
"NUEVA LEY Y REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL" Edit. Copar--
mex. México, D.F. 1976.
5. Camareno Patiño Javier.
"LAS FORMAS DE PROTECCION SOCIAL A TRAVES DE LA HISTORIA"
Boletfn Informativo del Seguro Social. Edit. IMSS. Méxi
co D.F. 1978.
6. Cruz Garcia Miguel.
"LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO". Edit. B. Acosta. Amic.-
Tomo I. México. 1972.

7. De Buen Lozano Néstor.
"EL SEGURO SOCIAL Y LA SEGURIDAD SOCIAL EN LA NUEVA LEY"
Boletín de Información Jurídica. Edit. IMSS. México. --
1986.
8. De Buen Lozano Néstor.
"DERECHO DEL TRABAJO". Edit. Porrúa. Tomo I. México, D.F.
1978.
9. De Ferrari Francisco.
"LOS PRINCIPIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL". Edit. De Palma
Buenos Aires. 1983.
10. De La Cueva Mario
"EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO" Edit. Porrúa. --
Vol. I. 6a. México, D.F. 1986.
11. De La Cueva Mario.
"EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO" Edit. Porrúa. --
Vol. II. 6a. Ed. México. D.F. 1986.
12. Díaz Rivadeneire Carlos y Ojeda Rafael Polo.
"RECURSOS DE INCONFORMIDAD" Edit. CiperMex. México, D.F.
1980.
13. Gerar Beltran Alejandro y Rodríguez Gilberto.
"OBLIGACIONES PATRONALES CONTENIDAS EN LA NUEVA LEY DEL -
SEGURO SOCIAL". Boletín de Información Jurídica. Edit.-
IMSS. México, D.F. 1982.

14. González Díez Lombardo Francisco.
"EL DERECHO SOCIAL Y LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL". Edit.
UNAM. México, D.F. 1981.
15. Goñi Moreno José María.
"DERECHO DE LA PREVISION SOCIAL". Edit. Ediar. Buenos-
Aires. 1956.
16. Kaye. J. Dionisio.
"ESTUDIOS Y PROBLEMÁTICA EN LA APLICACION PRACTICA DE LA-
LEY DEL SEGURO SOCIAL". Edit. I.E.E.S.A. México, D.F. -
1980.
17. Laviada Iñigo.
"TEORIA Y PRACTICA DEL SEGURO SOCIAL EN MEXICO". Edit. -
Coparmex. México. D.F. 1980.
18. Moreno Padilla Javier.
"NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL" Edit. Trillas 10a. Ed. Mé-
xico, D.F. 1985 y 1986.
19. Rodríguez González Gilberto
"LAS PRESTACIONES EN ESPECIE Y EN DINERO" Boletín de In-
formación Jurídica. Edit. IMSS. México, D.F. 1982.
20. Schweinitz Karl
"INGLATERRA HACIA LA SEGURIDAD SOCIAL". Edit. Minerva. -
México, D.F. 1945.

21. Tena Ramirez Felipe.
"LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO" Edit. Porrúa. México, -
D.F. 1980.
- 21 Bis Tena Suck Rafael - Italo Hugo.
"DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL" Edit. Pac. 1a. Edic. México
D.F. 1987.
22. Trueba Urbana Alberto.
"LA NUEVA LEGISLACION DE SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO" Edit. -
UNAM. México, D.F. 1977.
23. Trueba Urbina Alberto.
"DERECHO SOCIAL MEXICANO" Edit. Porrúa. México, D.F. 1980.
24. V. Castro Juventino.
"LECCIONES DE GARANTIA Y AMPARO" Edit. Porrúa. México, D.F.
1980.
25. Villagorda L. José Manuel.
"COMENTARIOS ACERCA DEL SISTEMA DE COTIZACION ESTABLECIDO EN LA
LEY DEL SEGURO SOCIAL". Edit. IMSS. México, D.F. 1976. Bo-
letín de Información Jurídica, Ed. 4a.

LEGISLACION

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Edit. Porrúa. 8a. Ed. México, D.F. 1987.
2. LEY DEL SEGURO SOCIAL
Edit. Editores Mexicanos Unidos. S.A. México, D.F. 1987.
3. Ley de Amparo. LEY DE AMPARO.
Edit. Porrúa. 48a. Ed. México. D.F. 1987.
4. Ley Federal del Trabajo.
Edit. Porrúa, 51a. Ed. México, D.F. 1987.
5. LEGISLACION FEDERAL DEL TRABAJO BUROCRATICO
Edit. Porrúa. 19a. Ed. México, D.F. 1983.
6. CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.
Edit. Porrúa. 49a. Ed. México, D.F. 1985.

OTRAS FUENTES:

Reglamento para el pago de cuotas y contribuciones del Seguro Social. Edit. IMSS. México, D.F. 1987.

Reglamento de la Ley del Seguro Social en lo relativo a la -
afiliación de patrones y Trabajadores. Edit. IMSS. México, -
D.F. 1987.

5. Reglamento de la Clasificación de Empresas y Grados de --
Riesgo para el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enferme-
dades Profesionales". Edit. IMSS. México, D.F. 1986.
6. Reglamento para el Traslado de Enfermos.
Edit. IMSS. México, D.F. 1985.
7. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Na-
ción y Tesis Sobresalientes sobre la Seguridad Social.
8. Prontuario de Disposiciones y Resoluciones del Instituto-
Mexicano del Seguro Social.